



**ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN**

MEMORANDO No. PCLF-FC-09- 088

PARA: DR. FRANCISCO VERGARA O.
**Secretario de la Comisión Legislativa y de
Fiscalización**

DE: **Presidente de la Comisión Legislativa y de
Fiscalización**

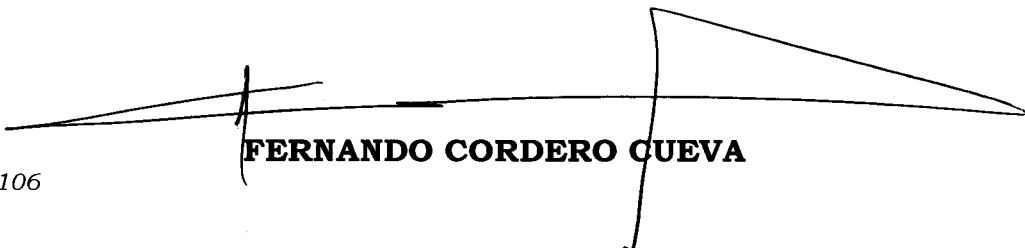
ASUNTO: Proyecto de Ley Orgánica de Garantías
Jurisdiccionales y Control Constitucional

FECHA: 11 JUN. 2009

Señor Secretario, según lo dispuesto en el artículo 23 del Mandato Constituyente No. 23, entrego **el Proyecto de Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional**, enviado por el señor Presidente de la República, mediante oficio No. T.4431-SGJ-09-1491, de 10 de junio de 2009, para que sea difundido a las/los Asambleístas y a la ciudadanía a través del portal web; y, sea remitido al Consejo de Administración Legislativa (CAL), para el trámite correspondiente.

Atentamente,

Tr: 15106


FERNANDO CORDERO CUEVA

 **ASAMBLEA NACIONAL**
COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN
...11 JUN 2009...
SECRETARIA

15.106



COMISIÓN NACIONAL
DE FISCALIZACIÓN

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

11 JUN 11 AM 11:12

Mauro
Collahuazo

RECIBIDO POR:
RECEPCION DE DOCUMENTOS:

Adj. 88 Jcju

Oficio No. T. 4431-SGJ-09-1491

Quito, 10 de junio de 2009

Señor Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN
En su despacho

Señor Presidente:

En ejercicio de la facultad que me confiere el Artículo 134, número 2, de la Constitución de la República, y de conformidad con lo señalado en los Artículos 22 y siguientes del Mandato Constituyente No. 23, presento a usted, y por su intermedio a la Comisión Legislativa y de Fiscalización, el **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL**, con la respectiva exposición de motivos, a fin de que se sirva disponer el trámite correspondiente para su aprobación.

Atentamente,
DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El proyecto de Ley de Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que se pone a consideración de la Asamblea Nacional, tiene por objeto desarrollar la normativa que garantice una eficaz aplicación y fijar los lineamientos del control constitucional, así como la organización y estructura de la justicia constitucional y los procesos constitucionales. El propósito del proyecto es promover y lograr una nueva y eficaz justicia constitucional en el Ecuador, capaz de garantizar los derechos humanos a todas las personas y de asegurar la supremacía de la Constitución dentro del en el sistema jurídico ecuatoriano.

1. ORIENTACION GENERAL DEL PROYECTO DE LEY.

1.1. DESARROLLO DE LA NUEVA CONSTITUCIÓN DEL ECUADOR.

La Constitución del 2008 introdujo cambios sustanciales en la justicia constitucional, encaminados todos a ampliar y mejorar las garantías de los derechos y a promover su independencia, fortalecimiento, institucionalidad, transparencia y eficiencia.

La Constitución del 2008 abre un nuevo panorama a las acciones constitucionales. El régimen de las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales tuvo modificaciones significativas: se ampliaron las acciones de protección de derechos, se estableció una acción de conocimiento, se reconocieron formas integrales de reparación, se estableció responsabilidad horizontal en las violaciones de derechos, se distinguió la acción de protección de la medida cautelar, la Corte Constitucional dejó de ser un tribunal de segunda instancia, pasando a ser el gran máximo órgano creador - formulador de líneas jurisprudenciales. De igual modo, la acción de inconstitucionalidad puede ser presentada por cualquier persona, el espectro de normas susceptibles de control constitucional es más amplio, (tal como ocurre con las reformas y enmiendas constitucionales, las omisiones normativas inconstitucionales, los estados de excepción y las convocatorias a consultas populares), y, por último, se reformula el denominado "control difuso", que responde a una nueva lógica.

La estructura de la justicia constitucional, y en particular la organización de la nueva Corte Constitucional, responden a un nuevo diseño institucional. El sistema de designación de sus miembros que privilegia la idoneidad, y el mérito y el escrutinio público, la imposibilidad de su reelección inmediata, la extensión del período a nueve años, la renovación por tercios cada tres años y la prohibición de juicio político, condiciones que responden a la necesidad de otorgar a la jueza o juez constitucional estabilidad, autonomía e independencia.

En este contexto, el presente proyecto de ley pretende desarrollar armónicamente y dar vida a la Constitución de la República, con el objeto de inaugurar una nueva justicia constitucional en el Ecuador. Para tal efecto, el presente proyecto de ley desarrolla y concreta sus directrices.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

regulando de manera integral los procesos constitucionales y la estructura, así como la organización de la justicia constitucional.

1.2. FORTALECIMIENTO DE LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL.

Desde hace ya varias décadas se viene presentando en el mundo una especie de "revolución cultural", que tiende a reconocer la fuerza normativa y el impacto de las constituciones en los sistemas políticos contemporáneos.

Este cambio cultural se expresa, en primer lugar, en la implementación de nuevas Constituciones Políticas en el mundo que tienen un amplio contenido sustancial; frente a las Cartas Políticas tradicionales, que se limitaban a señalar la estructura general y las competencias de los poderes públicos. A partir de la Segunda Guerra Mundial surgen nuevas Constituciones con un alto nivel sustantivo, fundamentalmente encaminado a reconocer los principios y los derechos que el Estado debe respetar y asegurar; a este modelo responde en nuestra región la Constitución brasileña de 1988. Pero el surgimiento de un nuevo constitucionalismo latinoamericano nacido de los complejos procesos históricos y políticos de liberación y profunda transformación social que vive la región, encontrando en la Constitución colombiana de 1991 sus rasgos más incipientes, desarrollándose jurídicamente en las Constituciones de Venezuela de 1999, Ecuador de 2008 y, recientemente, en la de Bolivia de 2009. Dicho nuevo constitucionalismo latinoamericano surge tras el fracaso del modelo económico excluyente y del tradicional sistema de partidos, y presenta como rasgos jurídicos la quiebra del tradicional mandato representativo, articulación de un modelo nuevo y profundo de democracia participativa y protagónica, ampliación de los derechos, mayor y más eficaz garantía y tutela de los mismos, nueva arquitectura institucional configurando nuevos poderes y funciones de control público y transparencia, nueva cultura democrática y de ética pública y un modelo económico solidario que sitúan al ciudadano y sus derechos en una nueva dimensión jurídica.

En segundo lugar, este cambio cultural se expresa en una renovación de las prácticas jurisprudenciales. Se trata entonces de una nueva manera de concebir el sistema de fuentes del derecho, la naturaleza y el valor jurídico de las normas que lo integran, la labor interpretativa, y en general, el rol de la jueza y juez respecto de los conflictos sociales. En este contexto, se ha replanteado, el papel y el rango jerárquico de la jurisprudencia, de la ley y de la propia Constitución, la relación entre los principios y reglas, la pertinencia y utilidad de los criterios tradicionales de resolución de antinomias y de los métodos clásicos de interpretación, y el alcance de las decisiones judiciales. Esta reformulación ha dado lugar a la creación de un nuevo andamiaje teórico y conceptual que permite la interpretación y aplicación de la Constitución: la utilización de valores y principios en el razonamiento jurídico, el principio *pro personae*, la técnica de la ponderación y de la armonización de derechos, la determinación del contenido esencial de los derechos, el efecto irradiación de las normas constitucionales, entre otros, responden a esta nueva dinámica jurisprudencial. Junto a esta renovación conceptual se ha presentado una suerte de "activismo judicial", no siempre bien visto, que responde a la idea de que la jueza o juez tiene el deber de aplicar la Constitución como norma, participar activamente en la creación del derecho y en la resolución de los conflictos sociales. El "activismo judicial" que es el resultado directo del activismo político y social derivado de conflictos impulsados por organizaciones



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

colectivos y movimientos sociales con convocación transformadora que han reclamado y conquistado con su lucha para todos, nuevos espacios de justicia, derechos y libertades públicas. Casos paradigmáticos se encuentran en países como Alemania, Sudáfrica, Costa Rica, Brasil, España, Italia, India y Colombia, cuyos jueces y jueces constitucionales han encarnado este ideal de renovación jurisprudencial.

Por último, en medio de este cambio cultural se ha producido una renovación conceptual y teórica sin antecedentes, cuya función no ha sido únicamente la de describir esta nueva manera de entender y utilizar el Derecho, sino también la de promover y participar activamente en este proceso. No se trata entonces de una explicación *a posteriori* de un fenómeno previamente acontecido, sino de elaboraciones que se filtran permanentemente en la producción normativa y jurisprudencial.

En el Ecuador, sin embargo, el proceso de constitucionalización del Derecho ha sido tímido y modesto. Por las características de la legislación corporativista y restrictiva de la Constitución del 98, el Tribunal Constitucional ha mostrado bajos índices de independencia y eficiencia, y no ha jugado un papel protagónico en el reconocimiento y protección de los derechos constitucionales, ni en la garantía de constitucionalidad del sistema jurídico. Muy pocas declaratorias de inconstitucionalidad, escasa elaboración jurisprudencial, bajo nivel argumentativo y bajos niveles de protección de derechos humanos han sido distintivos de la justicia constitucional ecuatoriana.

Por este motivo, el presente proyecto de ley tiene como objetivo fundamental brindar todas las herramientas técnicas, y conceptuales y de procedimiento necesarias para promover el fortalecimiento de la justicia constitucional en el país. Este objetivo pretende garantizar a través de distintos mecanismos dentro de los cuales destacamos las siguientes:

En primer lugar, a través del establecimiento de pautas concretas y específicas que indiquen la forma y el nivel de control constitucional. Mientras las leyes estándar de control constitucional tienden a tener un carácter exclusivamente formalista y procedimental, limitándose a señalar las competencias y procedimientos ante la justicia constitucional, la presente propuesta normativa contiene elementos materiales que orientan la actividad judicial, indicando el alcance y los límites que deben tener en cuenta para realizar su función.

Así, por ejemplo, se fijan directrices específicas que la jueza o juez constitucional debe tener en cuenta para realizar el juicio de constitucionalidad del procedimiento legislativo (a través de principios tales como el de unidad de materia, identidad flexible y publicidad), de las convocatorias de las consultas populares (a través de la prohibición de utilización de lenguaje con alta carga emotiva o de la inducción de respuestas en el elector en las considerandos introductorias a las preguntas), y de los estados de excepción (a través de los principios como el de necesidad y proporcionalidad). De este modo, se establecen estándares materiales específicos para la realización del control constitucional.

En segundo lugar, se incorporan reglas y procedimientos específicos para garantizar que todo conflicto constitucional tenga una vía y un mecanismo judicial de resolución.

Dada la generalidad de las Cartas Políticas y de las leyes tradicionales de control constitucional,



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

con cierta frecuencia se presentan conflictos de orden constitucional para los cuales no existen dispositivos procesales específicos que permitan su pronta y oportuna resolución. Esto ha ocurrido no solo en el Ecuador sino en el mundo entero. Así por ejemplo, Colombia tuvo que seguir un tortuoso y difícil camino para canalizar los conflictos derivados de la inconstitucionalidad de las providencias judiciales, hasta el punto que hoy en día la figura jurisprudencial de la "tutela contra sentencias por vía de hecho" aun no ha sido reconocida por todos los operadores jurídicos. De igual modo, la protección de los derechos económicos, sociales y culturales ha resultado problemática en ese país, debido a que la acción de tutela fue prevista para los denominados "derechos fundamentales"; en este contexto, la Corte Constitucional tuvo que crear la figura de la "conexidad", para ampliar el espectro de protección de la acción de tutela. Ecuador no ha sido ajeno a esta realidad. Bajo el imperio de la Constitución anterior numerosos actos normativos quedaron exentos de control constitucional, tal como ocurre con la mayor parte de tratados internacionales, las reformas constitucionales y los decretos que declaran y desarrollan los ahora denominados "estados de excepción".

En este contexto, el diseño del presente proyecto de ley asegura la existencia de vías procesales para canalizar la resolución de los conflictos de orden constitucional. Así, por ejemplo, las medidas cautelares se independizaron procesal y materialmente de las acciones de protección de derechos constitucionales, por lo que no se encuentran sujetas a sus requisitos sustantivos y adjetivos. De igual modo se desarrollaron nuevas acciones de protección de derechos que permiten la judicialización de toda amenaza o violación de derechos constitucionales, tal como ocurre con la acción extraordinaria de protección y la acción por incumplimiento.

Dentro de esta misma lógica, se amplió sustancialmente el espectro del control abstracto de constitucionalidad, para impedir que en el sistema jurídico ecuatoriano subsistan normas contrarias a la Carta Fundamental; por este motivo se regula con minuciosidad el control constitucional de las enmiendas y reformas constitucionales, los tratados internacionales, los estados de excepción, las convocatorias a consultas populares, las omisiones normativas, entre otros.

Sin duda alguna, estos dispositivos dotarán a la jueza o juez de todas las herramientas para garantizar el reconocimiento y protección de los derechos humanos, y la supremacía constitucional.

1.3. CONSTITUCIONALIZACION DE LA JUSTICIA Y DEL DERECHO.

Otra de las directrices del proyecto normativo es el impulso del proceso de constitucionalización de la justicia y el derecho en general. El proyecto busca entonces asegurar que el sistema jurídico en su conjunto y el funcionamiento de la justicia y de la sociedad en general, se adecue a las exigencias constitucionales. Se pretende entonces que el proceso de producción normativa y la dinámica social sea dirigido por la preceptiva constitucional.

En este contexto, el rol de la Corte Constitucional consistirá en dirigir y controlar el funcionamiento de los procesos de producción normativa y jurisprudencial. Es por esta razón que la Corte tiene a su cargo la importante función de seleccionar y pronunciarse sobre las



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

decisiones judiciales que resuelven la solicitud de medidas cautelares y sobre las sentencias de protección, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública e incumplimiento, y de realizar en única y última instancia el juicio de constitucionalidad sobre las normas jurídicas con mayor rango constitucional: las disposiciones de rango constitucional y legal, y los actos normativos y administrativos de carácter general.

Lo anterior, no significa, sin embargo, que la encarnación del control constitucional sea tarea exclusiva de la Corte Constitucional. Por el contrario, de lo que se trata es precisamente lo contrario: de asegurar que todos los operadores jurídicos, y en particular todos los jueces, sean también jueces constitucionales, y que las dinámicas civiles, comerciales, laborales, tributarias, entre otras, sean progresivamente permeadas por la Constitución. En este sentido, los grandes protagonistas de la vigencia de la Constitución son los jueces ordinarios, los que en el diario vivir resuelven asuntos relativos a las relaciones entre padres e hijos, entre consumidores y productores, entre empleadores y productores, entre profesores y estudiantes, entre comerciantes, entre el Estado y los particulares, entre otras.

Incluso, podría sostenerse que, en general, son todos los operadores jurídicos los grandes protagonistas de la Constitución: el rector de una institución educativa que participa en la elaboración, en la interpretación y aplicación de los reglamentos educativos, el funcionario público que aplica las disposiciones legales y reglamentarias, el comerciante que lidia en su vida cotidiana con letras de cambio, contratos verbales y escritos de todo tipo, y el ciudadano corriente.

En este contexto, el proyecto de ley encarga a la justicia ordinaria la resolución de conflictos constitucionales que tienen relación con la protección de derechos, en primera y segunda instancia. Por otro lado, las juezas y jueces deben ejercer un control constitucional permanente sobre el ordenamiento jurídico.

1.4. ACTUALIZACION DOCTRINARIA DE LA LEGISLACION CONSTITUCIONAL.

El auge del constitucionalismo en las democracias contemporáneas ha estado precedido de una renovación teórica y conceptual, encaminada a dotar de nuevas herramientas a los operadores jurídicos que interpretan y aplican la Constitución de la República. Temas como la obligatoriedad del precedente judicial, los criterios interpretativos especiales en materia constitucional, las teorías del contenido esencial de los derechos, la determinación del *holding* de las sentencias o la distinción entre *ratio decidendi* y *obiter dicta*, la determinación de las categorías "sospechosas" y "prohibidas" para establecer la razonabilidad de los tratos diferenciados, el *balancing test*, la disanalogía, el principio *pro personae*, entre muchos otros, hacen parte del nuevo instrumental jurídico, producido no solo por la doctrina sino por la misma jurisprudencia de los jueces y tribunales constitucionales.

En este contexto, el presente proyecto de ley pretende poner a tono la legislación ecuatoriana con los desarrollos conceptuales que se han producido en el mundo y en nuestra región, como mecanismo para asegurar un correcto funcionamiento de la justicia constitucional. Si bien es cierto que usualmente la legislación ha dejado en manos de la doctrina y la jurisprudencia este



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

desarrollo conceptual, en el caso ecuatoriano esta estrategia ha resultado fallida, pues en la práctica la jueza o juez constitucional, por propias limitaciones normativas, como fue el contar con una ley orgánica de control constitucional anterior a la aprobación de la Constitución y que nunca fue reformada o actualizada, ha tenido un desarrollo conceptual y técnico muy pobre y exiguo, nada comparable con la experiencia ocurrida en otros países del mundo.

Debe tenerse en cuenta que la falencia técnica en estricto sentido no es únicamente un problema teórico, sino que por el contrario tiene fuertes repercusiones prácticas en la protección de los derechos humanos y de la supremacía constitucional. Usualmente este bajo nivel teórico ha venido acompañado de una justicia constitucional tímida y autorestrictiva, que con frecuencia elude el deber de declarar la inconstitucionalidad de leyes y de llevar hasta sus últimas consecuencias el imperativo del reconocimiento de los derechos humanos.

Por estas razones, el presente proyecto de ley incorpora los desarrollos doctrinales y jurisprudenciales que se han producido en el mundo, como mecanismos estratégicos para promover una nueva cultura constitucional y el fortalecimiento de la justicia constitucional existente.

1.5. EFICIENCIA EN EL CONTROL CONSTITUCIONAL.

Por último, el diseño normativo está encaminado a garantizar la eficiencia de la justicia constitucional, para asegurar la vigencia de los derechos humanos y la constitucionalización del sistema jurídico. El proyecto contempla toda una serie de dispositivos que permiten una justicia oportuna.

En primer lugar, se prevé una desconcentración parcial del control constitucional, pues éste no será realizado exclusivamente por la Corte Constitucional sino en general por toda la justicia ordinaria. En este sentido toda jueza o juez será también una jueza o juez constitucional. Con respecto a las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales, la nueva distribución de competencias favorece la efectiva protección de los derechos humanos: mientras bajo el esquema anterior el Tribunal Constitucional era un juez de segunda instancia, que conocía de todas las sentencias que hubieren sido denegadas o que hubieren sido objeto de un recurso de apelación, ahora son conocidas en primera y segunda instancia por la justicia ordinaria, y el papel de la Corte Constitucional se dirige a la selección discrecional y una revisión de las sentencias.

Pero además, el diseño mismo de los procesos constitucionales está encaminado a garantizar la eficiencia de la justicia constitucional. Los procesos para la garantía de los derechos constitucionales incorporan la informalidad y la oralidad, y las etapas procesales previstas son las estrictamente necesarias para una protección oportuna y eficaz de los derechos humanos; un ejemplo paradigmático se encuentra en la regulación de las medidas cautelares, cuya solicitud y reconocimiento se ha independizado plenamente de la acción jurídica de protección y sus respectivas restricciones procesales.

Algo similar ocurre con los procesos de constitucionalidad abstracta, cuyo diseño dota a la jueza

006



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

o juez constitucional de todos los elementos (fácticos y empíricos) para realizar el juicio de constitucionalidad, y al mismo tiempo permite resolver en un tiempo razonable los problemas de constitucionalidad del sistema jurídico. Por este motivo, aunque se prevén etapas especiales para la participación y la intervención pública, para que los miembros de la Corte Constitucional presenten sus conceptos, e incluso para que se practiquen pruebas, cada una de ellas tiene un límite temporal que asegura la resolución pronta y oportuna del conflicto constitucional.

2. ESTRUCTURA DEL PROYECTO DE LEY.

El Derecho Procesal Constitucional, encargado de implementar los mecanismos de orden jurisdiccional para garantizar el respeto y vigencia de los derechos humanos y la supremacía constitucional, se desarrolla en dos campos específicos: la estructura y organización de la justicia constitucional, y los procesos constitucionales en particular.

El presente proyecto desarrolla normativamente estas dos áreas.

En primer término, la propuesta consagra los derroteros básicos de los procesos constitucionales: las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales, el control abstracto de constitucionalidad, el control concreto de constitucionalidad y los demás procesos asignados a la Corte Constitucional.

En segundo término, el proyecto consagra los grandes lineamientos de la estructura y organización de la justicia constitucional, y en particular de la Corte Constitucional.

De acuerdo con esto, el proyecto de ley tiene la siguiente estructura:

1. Disposiciones generales, en las que se establece el marco general de la supremacía y el control constitucional (Título I).
2. Los procesos constitucionales en particular, de acuerdo con las funciones de la justicia constitucional:
 - 2.1. Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales (medidas cautelares, acción de protección, habeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, acción por incumplimiento y acción extraordinaria de protección) (Título II) y la acción de repetición.
 - 2.2. Control abstracto de constitucionalidad (Título III).
 - 2.3. Control concreto de constitucionalidad (Título IV).
 - 2.4. Otras competencias de la Corte Constitucional (Título V).
3. Estructura de la justicia constitucional (Título VI).

Finalmente, normas transitorias y derogatorias.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

3. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

3.1. NORMAS GENERALES.

En el primer capítulo se consagran las directrices generales del proyecto: el objeto y finalidad de la ley, los principios de interpretación constitucional y los principios procesales de la justicia constitucional.

Merecen especial atención las disposiciones relativas a la argumentación y la interpretación constitucional. Si bien es cierto que el razonamiento en la jurisdicción constitucional se enmarca dentro de las reglas que rigen la argumentación en general y la argumentación jurídica, también es cierto que existen peculiaridades y dificultades específicas que no pueden ser pasadas por alto, y que, por el contrario, requieren de un desarrollo normativo. Para nadie es un secreto la natural generalidad de las disposiciones de la Constitución, la continua tensión que se presenta entre los principios y los derechos que allí se reconocen, y las dificultades para identificar las normas que sirven como parámetro de constitucionalidad del sistema jurídico. Frente a estas dificultades, y frente a la necesidad de garantizar la imparcialidad de la jueza o juez y de impedir la arbitrariedad, resulta razonable que la ley ofrezca herramientas a la justicia constitucional. Así como el derecho común encuentra en el Código Civil las directrices argumentativas e interpretativas, esta ley debe servir para orientar a la jueza o juez en su labor de identificación de las normas jurídicas relevantes, de resolución de conflictos normativos, y en la determinación del sentido y alcance de las normas de rango constitucional.

Es en este marco se consagran criterios específicos que se deben tener en cuenta en este proceso el principio pro personae, la aplicación directa de la Constitución, la optimización de las normas de rango constitucional, la obligatoriedad del precedente constitucional, los criterios para la resolución de conflictos normativos (jerarquía, especialidad, posterioridad, ponderación y armonización) y los métodos y criterios de interpretación (evolutiva o dinámica, sistemática, teleológica, literal, genética, entre otros).

Con esta regulación se pretende entonces brindar herramientas que orienten la actividad argumentativa de los operados jurídicos en el ámbito constitucional.

3.2. GARANTIAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES.

El Título II regula las Garantías Jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales. En éste se regulan cuatro temas básicos: las medidas cautelares, las normas comunes a todas las acciones, las acciones en particular y la acción de repetición.

3.2.1. Las medidas cautelares.

La regulación de las medidas cautelares responde a la necesidad de asegurar la protección oportuna y efectiva frente a la amenaza y violación de los derechos humanos, especialmente en aquellas hipótesis en las que la vulneración tiene la potencialidad de producir daños graves e irreparables a las personas.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

El proyecto está orientado, en primer lugar, a establecer una independencia entre las acciones constitucionales propiamente dichas y las medidas cautelares. Su adopción no constituye un prejuzgamiento sobre la vulneración del derecho ni tiene valor probatorio alguno.

En segundo lugar, el diseño normativo está encaminado a garantizar la efectividad en la protección de los derechos humanos, por lo que la informalidad, la sencillez, la rapidez y la inmediatez informan toda la institución: las medidas pueden ser solicitadas por cualquier persona de manera verbal o escrita ante cualquier juez, la protección debe ser otorgada de manera inmediata sin necesidad de notificaciones o de práctica de pruebas, el juez debe adoptar todas las medidas idóneas para el debido amparo del derecho en cuestión, individualizando las obligaciones positivas y negativas a cargo del destinatario de la decisión judicial, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse, y se puede delegar a la Defensoría del Pueblo o cualquier otra institución estatal encargada de la protección de derechos la supervisión de su cumplimiento y ejecución.

En tercer lugar, la regulación garantiza plenamente el debido proceso, y en particular, el derecho de defensa de las partes involucradas en el procedimiento judicial; es por este motivo que el destinatario de la decisión judicial tiene derecho a defenderse y a presentar los argumentos y las pruebas que considere pertinentes, y que la medida cautelar sea revocada cuando se demuestre que la solicitud carecía de fundamento.

Por último, existe un control judicial de las decisiones relativas a las medidas cautelares por parte del máximo órgano de control constitucional. Para tal efecto, las decisiones adoptadas en relación con las medidas cautelares deben ser remitidas a la Corte Constitucional, para que eventualmente sean seleccionadas y revisadas. La revisión responde a la necesidad de garantizar un control de las decisiones de la justicia en relación con uno de los puntos más sensibles y críticos del sistema constitucional.

3.2.2. Las normas comunes a las acciones constitucionales.

El proyecto contempla una serie de normas comunes a todas las acciones constitucionales, especialmente en materia procedimental. Este régimen general pretende asegurar la protección eficaz e inmediata de los derechos de rango constitucional, y en particular, promover el proceso de constitucionalización del sistema jurídico y brindar a las personas las herramientas y mecanismos procesales que materialicen el contenido de los derechos humanos.

Para tal efecto, el diseño general de las garantías responde a los siguientes lineamientos:

En primer lugar, las acciones son resueltas en primera y segunda instancia por la justicia ordinaria, y revisadas eventualmente por la Corte Constitucional. Es decir, la llamada a resolver las acciones es la justicia ordinaria, mientras que la Corte Constitucional se encarga de seleccionar del total de sentencias, aquellas que por la gravedad del asunto, la inexistencia de precedentes en la materia, el desconocimiento del precedente por la justicia ordinaria, o por la relevancia o trascendencia nacional, ameritan ser examinadas por esta corporación, bien sea para confirmar la decisión, o bien sea para modificarla en su contenido o alcance.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Este nuevo modelo implica una transformación sustancial de las garantías: bajo el imperio de la Constitución de 1998, el Tribunal Constitucional conocía automáticamente de todas las resoluciones denegatorias de primera instancia, y de todas aquellas que fuesen apeladas, por lo que su labor se convirtió en una actividad rutinaria, poco creativa y con bajos niveles de eficiencia e impacto constitucional, dedicada a conocer y resolver gran cantidad de casos semejantes, pero sin que necesariamente promoviese la creación jurisprudencial y la defensa de los derechos humanos. En este nuevo modelo, por el contrario, la Corte Constitucional tendrá la oportunidad de convertirse en el creador de las grandes líneas jurisprudenciales, más que en un mero juez de instancia, y de igual modo, la justicia ordinaria tendrá la oportunidad de convertirse también en una verdadera justicia constitucional.

En segundo lugar, la regulación de las garantías amplía el nivel de protección de los derechos humanos. Esto, fundamentalmente por dos razones.

Se flexibilizan los requisitos de las acciones constitucionales, eliminándose aquellas restricciones que tenían un efecto limitante. Así por ejemplo, mientras anteriormente la legitimación activa radicaba exclusivamente en el titular del derecho amenazado o violado, ahora cualquier persona puede interponer la acción constitucional, independientemente de la comparecencia de la víctima. Algo similar ocurre con respecto a la legitimación pasiva, que se ha extendido al ámbito privado: mientras que anteriormente la acción de amparo contra particulares procedía únicamente frente a los derechos colectivos o difusos, y frente a los demás derechos cuando el particular prestase servicios públicos o actuase por delegación o concesión de una autoridad pública, en la nueva Constitución y en el proyecto de ley se prevé que puede ser interpuesta frente a los particulares cuando la violación del derecho provoque un daño grave y cuando exista una relación de subordinación o indefensión entre los sujetos en conflicto.

Por esta vía se podrán constitucionalizar espacios de la vida social que anteriormente se encontraban "inmunizados", tal como ocurre con la familia, las instituciones educativas, los clubes privados, las relaciones laborales, entre muchos otros. Por último, se elimina el requisito de la "inminencia de daño grave", que en el pasado dio lugar no solo a un amplio margen de arbitrariedad por parte de la justicia constitucional en la valoración del daño, sino también a la disminución en la protección judicial de los derechos humanos.

Luego, se extiende la protección de las acciones constitucionales, pues a través de ellas ya no solo se persigue la cesación de los actos u omisiones que generan la vulneración de un derecho constitucional, sino también la declaración judicial de vulneración y la respectiva orden de reparación integral. Por lo demás, se prevé que los procesos judiciales concluyen únicamente cuando se ha ejecutado integralmente la sentencia, por lo que la jueza o juez debe asumir la responsabilidad de asegurar el cumplimiento de sus decisiones, y último término, la eficacia de la justicia constitucional.

Por último, el diseño del proceso constitucional como tal está encaminado a asegurar su informalidad, agilidad y eficacia. Es por esta razón que se contempla la posibilidad de presentar las acciones de manera verbal, que concreta la oralidad de los procesos judiciales (sustanciándose a través de audiencias), y que el procedimiento es sencillo y ágil, de acuerdo con la naturaleza de los procesos constitucionales.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

3.2.3. Las garantías jurisdiccionales en particular.

Dentro de este marco general, se establece una regulación especial para cada una de las garantías: acción de protección, acción extraordinaria de protección, hábeas data, hábeas corpus, acceso a la información pública y acción por incumplimiento.

La ventaja de esta regulación es que se amplía el abanico de garantías, para asegurar la existencia de una vía judicial para toda posible vulneración de derechos constitucionales. En este contexto, se encuentran la acción extraordinaria de protección y la acción por incumplimiento.

Con la regulación de la acción extraordinaria de protección se pretende asegurar la constitucionalidad de las decisiones judiciales, y al mismo tiempo evitar el alto nivel de conflictividad que en otros países han generado las acciones de amparo y tutela contra providencias judiciales, especialmente cuando provienen de las cortes de alta jerarquía. En desarrollo de este propósito, se introducen las siguientes reglas especiales:

1. Dada la complejidad implícita en el cuestionamiento de las decisiones judiciales, las acciones son resueltas directamente por la Corte Constitucional.
2. Para asegurar la efectividad de las decisiones judiciales, el plazo para la interposición de la acción es de treinta días contados desde la notificación de la respectiva providencia.
3. La acción únicamente se puede interponer cuando se han agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, salvo que la falta de interposición no sea atribuible a la negligencia del titular del derecho presumiblemente vulnerado.
4. La acción procede contra las decisiones de la justicia indígena.

Por su parte, la acción por incumplimiento está diseñada para garantizar el cumplimiento y aplicación de las normas que integran el sistema jurídico y de los instrumentos internacionales de derechos humanos, en la medida en que contengan una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del Estado ecuatoriano, de las instituciones y organismos que lo integran, y de los particulares que actúan en ejercicio de funciones públicas o prestan servicios públicos. Con la regulación de esta acción se concede una vía procesal hasta entonces inexistente en el Ecuador, para todas las hipótesis en las que la inacción y negligencia del Estado en el cumplimiento de las exigencias normativas no se puede concretar en la vulneración de un derecho constitucional específico. Al igual que en el caso anterior, la acción es resuelta directamente por la Corte Constitucional.

3.2.4. La acción de repetición.

Tal como se expuso anteriormente, las acciones constitucionales persiguen no solo la adopción de medidas específicas para hacer cesar la amenaza o violación de los derechos, sino también la declaración de vulneración y la reparación integral. Como consecuencia de ello, el Estado, que por lo general es la parte demandada en estos procesos, puede resultar condenado a reparar integralmente los daños ocasionados por su acción u omisión, y por consiguiente, a pagar una indemnización de perjuicios a las víctimas de la violación de derechos humanos. Pero



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

usualmente lo que ocurre es que la vulneración que dio lugar a la reparación es producida por los propios agentes del Estado.

Por este motivo, el proyecto normativo prevé la "acción de repetición" en contra de los servidores públicos involucrados en el hecho que dio lugar a la violación. Esta regulación tiene las siguientes particularidades:

1. La repetición no se tramita dentro del mismo proceso judicial de protección de derechos.
2. La responsabilidad del Estado únicamente se configura cuando el daño provocado a la víctima es consecuencia del dolo o culpa grave del servidor público. Por este motivo, puede ocurrir que el Estado sea condenado a la reparación integral, y que el servidor público no. Esta exigencia de dolo o culpa grave es consecuencia directa de la prohibición de responsabilidad objetiva, principio incuestionable en las democracias contemporáneas.
3. El proceso tiene el doble carácter de declarativo y ejecutivo. En primer término, el proceso está encaminado a determinar la existencia de los presupuestos de la responsabilidad (es decir, daño, dolo o culpa grave y relación de causalidad entre uno y otro), y únicamente cuando ésta ha sido verificada y declarada, se procede a la ejecución del pago, de acuerdo con las reglas contempladas en el Código de Procedimiento Civil.
4. El diseño del procedimiento asegura el debido proceso, y en particular, el derecho de defensa del servidor público.

3.3. CONTROL ABSTRACTO DE CONSTITUCIONALIDAD.

La regulación del control abstracto de constitucionalidad, contenido en el Título III del proyecto, tiene por objeto directo garantizar la constitucionalidad de todo el proceso de producción normativa en el Ecuador, tanto desde el punto de vista formal y procedimental, como desde el punto de vista material. De acuerdo con esto, las directrices de la propuesta son las siguientes:

En primer lugar, el diseño normativo está encaminado a asegurar que toda norma sea susceptible de control constitucional. Bajo el imperio de la Constitución anterior distintos actos quedaron exentos de control, por lo que con cierta frecuencia fueron expedidas disposiciones cuya inconstitucionalidad era evidente o al menos dudosa, sin que la justicia constitucional tuviera la potestad de expulsarlas del sistema jurídico. Así por ejemplo, las reformas constitucionales, la mayor parte de tratados internacionales, las declaratorias de estados de excepción, los mecanismos de participación popular directa y las omisiones normativas inconstitucionales, estuvieron exentas de control constitucional. Pero por otro lado, la experiencia ha demostrado que todos estos actos pueden ser contrarios a la Constitución: se pueden desconocer las reglas procedimentales para la aprobación de reformas constitucionales, los tratados internacionales pueden vulnerar los derechos humanos, un estado de excepción puede ser declarado para hipótesis distintas de las previstas en la Constitución, las consultas populares pueden ser manipuladas políticamente, etc. Por esta razón, la presente propuesta contempla una vía de control constitucional para toda norma del ordenamiento jurídico.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

En segundo lugar, el proyecto provee a la jueza o juez constitucional de las herramientas conceptuales, técnicas y prácticas necesarias para ejercer un control constitucional eficaz y completo. En términos generales, el control constitucional se ha movido entre dos extremos indeseables: por un lado, ha existido un control tímido y autorestrictivo, en el que la justicia constitucional se rehúsa a llevar la supremacía constitucional hasta sus últimas consecuencias; en estas circunstancias, con poca frecuencia se expulsan del sistema jurídico las normas contrarias a los preceptos constitucionales, se limita el poder interpretativo, se otorga poco contenido a las normas de rango constitucional o se sub-utilizan las herramientas e instrumentos de control, como las sentencias interpretativas, integradoras o sustitutivas. En el otro extremo, el control se desnaturaliza, pierde su carácter jurídico y se convierte en control de tipo político, arbitrario y desbordado; en estas circunstancias, la jueza o juez constitucional pretende desconocer los límites que le son propios y se convierte en un co-legislador y co-administrador.

Este proyecto pretende entonces establecer pautas concretas y específicas que orientan la labor de control constitucional, tanto en su dimensión formal y procedimental, como en su dimensión material y sustancial.

Aunque usualmente se asume que el control formal y procedimental es poco relevante por su carácter adjetivo, lo cierto es que resulta imprescindible en las democracias contemporáneas, al tener una conexidad estrecha y directa con el principio de separación de poderes y con el de respeto a la voluntad de las mayorías. En este contexto, la propuesta fija el alcance del control formal y procedimental de la producción normativa. Así por ejemplo, se regula con gran cuidado el control formal de todos aquellos actos que requieren del pronunciamiento popular, con el objeto de asegurar la libertad del elector y evitar la manipulación política de los mecanismos de participación popular directa; a este propósito responden precisamente las normas relativas al control constitucional de las convocatorias a referendo y a consulta popular, y es en este marco en el que deben ser interpretadas y aplicadas; así por ejemplo, la jueza o juez constitucional debe verificar que los considerandos que introducen las preguntas no induzcan las respuestas en el elector, que exista concordancia entre éstas y el texto normativo propuesto, que se utilice un lenguaje valorativamente neutro y sin carga emotiva, que se indique de manera clara, precisa y completa el contenido y los efectos de la propuesta, entre otros. De igual modo, se regula con especial atención el alcance del control formal de los actos normativos de origen parlamentario, para hacer efectivo el principio democrático: se deben adoptar todas las medidas necesarias para que las propuestas legislativas sometidas a debate y votación sean conocidas por todos los assembleístas, el debate parlamentario debe incluir una exposición clara, completa y precisa del contenido de la propuesta, se debe garantizar la participación de las minorías, cada proyecto debe referirse a una sola materia que se corresponda con su título, entre otros.

De igual modo, el proyecto introduce reglas específicas que orientan el control material y sustancial del sistema jurídico. Ejemplo emblemático de esta directriz es la regulación del control de los estados de excepción, que usualmente ha tenido exclusivamente un carácter formal, y que por esta vía ha dado luz verde a la concentración del poder en el ejecutivo y a que la normalidad se maneje a través de un permanente régimen de excepción; es por este motivo que el juez constitucional debe verificar que los hechos alegados en la declaratoria hayan tenido real ocurrencia, que configuren una agresión, un conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural, y que no puedan ser superados a



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

través del régimen constitucional ordinario; asimismo, el juez constitucional debe verificar que las medidas dictadas con fundamento en el estado de excepción sean necesarias e idóneas para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria, que sean proporcionales con éstos, que exista una relación de causalidad directa e inmediata entre ambos, que no exista otra medida que genere un menor impacto en términos de derechos y garantías, que no se afecte el núcleo esencial de los derechos, y que no se interrumpa el normal funcionamiento del Estado. Este repertorio de directrices orientará la jueza o juez en su labor del control constitucional.

En tercer lugar, la propuesta normativa pretende promover la participación popular en los procesos de constitucionalidad abstracta, en el entendido de que la supremacía de la Constitución constituye un asunto de interés público que concierne a todos los ciudadanos. Se busca entonces crear y fortalecer una cultura constitucional, para que las personas se apropien del texto constitucional, lo utilicen como herramienta para la defensa de sus derechos, y resguarden su superioridad jerárquica dentro del ordenamiento jurídico. A este objetivo responde gran parte del diseño normativo de estos procesos: cualquier persona puede presentar las acciones respectivas, intervenir defendiendo o impugnando su constitucionalidad, y general, hacer el seguimiento del proceso (por ejemplo, recusando a los jueces de la Corte o solicitando la realización de una audiencia pública). La experiencia de los países que han seguido este modelo demuestra que existe un nexo directo y estrecho entre la participación ciudadana, la fortaleza de la justicia constitucional, la supremacía de la Constitución y la cultura constitucional.

Por último, se busca asegurar la eficiencia en los procesos de constitucionalidad. Este objetivo se logra a través de dos estrategias: primero, se establece un sistema semi-desconcentrado de control constitucional; y segundo, el diseño del proceso permite la realización de un juicio de constitucionalidad responsable y oportuno.

Pero además, el diseño del proceso está encaminado a proveer a la jueza o juez de todos los elementos de juicio para realizar el juicio de constitucionalidad, y también a permitir la adopción de una decisión oportuna y eficaz. Es por esta razón que se prevé, por ejemplo, una fase de intervenciones públicas, la práctica de pruebas, la solicitud de informes técnicos, la realización de audiencias públicas, la elaboración de conceptos por los mismos jueces de la Corte, entre otros. Por otro lado, sin embargo, se prevén términos perentorios y razonables, para garantizar una justicia constitucional efectiva.

3.4. CONTROL CONCRETO DE CONSTITUCIONALIDAD.

Cualquier jueza o juez, de oficio o a petición de parte, solo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, la que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.

Si la Corte no se pronuncia luego del plazo antes indicado el proceso seguirá sustanciándose.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

3.5. LA ESTRUCTURA DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL.

El respaldo institucional de los procesos constitucionales se encuentra en el sistema de Administración de Justicia Constitucional, que se encuentra ampliamente desarrollado en el presente proyecto. Tal como se expuso anteriormente, la directriz que marca y orienta todo el proyecto de ley, es la idea de que todos los jueces son también jueces constitucionales, que tienen la responsabilidad de garantizar la vigencia de los derechos humanos y la supremacía de la Constitución.

En este marco, los jueces ordinarios se encargan de resolver en primera instancia las garantías jurisdiccionales de los derechos (acción de protección, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública, acción de protección y solicitud de medidas cautelares) y de ejercer el control concreto de constitucionalidad.

Por su parte, las Cortes Provinciales de Justicia deben resolver en segunda instancia las garantías jurisdiccionales de los derechos, y ejercer el control concreto de constitucionalidad.

La Corte Nacional de Justicia ejerce el control concreto de constitucionalidad.

La Corte Constitucional, por su parte, cumple las siguientes funciones:

1. Interviene en los procesos jurisdiccionales de garantía de los derechos constitucionales, seleccionando discrecionalmente y pronunciándose sobre las sentencias y autos relativos a la solicitud de medidas cautelares.
2. Realiza el control abstracto de constitucionalidad sobre las enmiendas, reformas y cambios constitucionales, los tratados internacionales, las normas con fuerza de ley y sobre los actos normativos y administrativos de carácter general.
3. Realiza el control concreto de constitucionalidad.
4. Realiza las demás funciones previstas en la Constitución de la República, y en particular, resuelve los conflictos de competencias o de atribuciones constitucionales, presenta proyectos de ley en los asuntos relacionados con sus atribuciones, emite dictámenes de admisibilidad para el inicio del juicio político en contra del Presidente o Vicepresidente, emite dictamen previo sobre la destitución del Presidente, comprueba el abandono del cargo del Presidente y dictamina sobre la arrogación de funciones por parte de la Asamblea Nacional.

Las directrices de la estructura y organización de la Corte Constitucional son las siguientes:

1. El sistema de designación de los jueces de la Corte está encaminado a garantizar su publicidad y transparencia, limitar la discrecionalidad de los poderes nominadores, y asegurar la idoneidad de los jueces de la Corte Constitucional.

Con este propósito, el procedimiento de selección obedece a los siguientes lineamientos:

- a. El proceso está dirigido por una Comisión Calificadora, integrada por dos personas nombradas por la Función Legislativa, dos por la Función Ejecutiva, y dos por la Función de



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Transparencia y Control Social, que cumplen los mismos requisitos previstos en la Constitución para la judicatura en la Corte Constitucional.

b. La Comisión realiza y dirige un concurso público de méritos y oposiciones con los candidatos propuestas por las funciones, encaminado a elaborar un listado de personas preseleccionadas que tengan los conocimientos y las habilidades requeridas para el ejercicio de la judicatura. Esta etapa resulta indispensable para garantizar la idoneidad de los candidatos.

c. Los candidatos elegidos por las funciones anteriores son evaluados en una comparecencia oral.

d. Deben ser elegidos como jueces de la Corte aquellos que dentro de la etapa anterior obtuvieron los mejores resultados y se posesionan ante la Asamblea.

2. Se desarrolla un modelo encaminado a proteger la independencia de la Corte Constitucional frente a los poderes del Estado. Dentro de este modelo se destacan los siguientes elementos:

a. Se establece un régimen estricto de inhabilidades, incompatibilidades, excusas, para asegurar la imparcialidad de las decisiones judiciales.

b. Se consagra el sistema de ponencias como mecanismo para individualizar la responsabilidad y la independencia de los jueces de la Corte en el ejercicio de sus funciones constitucionales.

c. Se prohíbe la reelección inmediata de los jueces de la Corte y se amplía su período a 9 años.

3. Los jueces de la Corte se organizan de la siguiente manera:

a. El Pleno de la Corte conformado por todos los jueces de la Corte, está encargada de la dirección de la Corte, y de ejercer las funciones constitucionales de control abstracto y concreto de constitucionalidad, de resolver sobre las sentencias de unificación en el caso de las acciones jurisdiccionales de los derechos, de resolver las acciones extraordinarias de protección y de cumplimiento, y de ejercer las funciones previstas en los artículos 129, 130, número 1; 134, número 4; 145, número 5; 148; y, 436, número 7, de la Constitución.

b. La sala de selección, integrada por tres jueces de la Corte designados al azar mensualmente, encargada de seleccionar las providencias judiciales proferidas por la justicia ordinaria en relación con las medidas cautelares, y las sentencias correspondientes a las acciones de protección, hábeas data, hábeas corpus y acceso a la información pública, para su posterior revisión.

c. Las salas de revisión, integradas por tres jueces de la Corte, encargados de revisar las providencias judiciales seleccionadas por la sala de selección decisión.

d. La sala de admisión, que tiene la función de revisar con criterio estricto los requisitos para que proceda el examen de la Corte.

4. Existe un Centro de Estudios Constitucionales, encargado de ofrecer el apoyo académico a la



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Corte, a través de la relatoría, el manejo de la Biblioteca y el Centro de Documentación y la investigación y publicación en áreas afines al Derecho Constitucional. Este centro contribuirá decisivamente a elevar el nivel técnico de la producción jurisprudencial de la Corte Constitucional.

5. Finalmente, se regulan los órganos y las funciones que tienen relación con las labores de administración, bajo la denominación de Secretarías.

4. DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

El proyecto, en su parte final, deroga expresamente las leyes que se oponen a su regulación y las leyes específicas que regulaban la materia. Además, en las transitorias, el proyecto establece reglas expresas en relación a lo determinado por la Corte Constitucional en transición, que fueron necesarias para la aplicación de la Constitución aprobada en el 2008 y que no tenía regulación específica, se reconoce la validez jurídica de sus sentencias y resoluciones, y se regulan aspectos de la ley específicas que son necesarias para la adaptación legal y procedimental que trae esta ley.

ÍNDICE

CONSIDERANDOS

TÍTULO I NORMAS GENERALES

TÍTULO II GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES

Capítulo I Normas comunes

Capítulo II Medidas Cautelares

Sección Primera Principios Generales

Sección Segunda Procedimiento

Capítulo III Acción de protección

Capítulo IV



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Acción de hábeas corpus

Capítulo V

Acción de acceso a la información pública

Capítulo VI

Acción de hábeas data

Capítulo VII

Acción por incumplimiento

Capítulo VIII

Acción extraordinaria de protección

Capítulo IX

Acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena

Capítulo X

Repetición contra servidoras y servidores públicos por violación de derechos

TÍTULO III

CONTROL ABSTRACTO DE CONSTITUCIONALIDAD

Capítulo I

Normas generales

Capítulo II

Normas comunes de procedimiento

Capítulo III

Acción pública de inconstitucionalidad

Capítulo IV

Control constitucional de las enmiendas y reformas constitucionales

Sección Primera

Modalidades de control constitucional

Sección Segunda

Control constitucional del procedimiento de proyectos normativos

Sección Tercera

Control constitucional de la convocatoria a referendo

Sección Cuarta

Control constitucional de las enmiendas, reformas y cambios constitucionales



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Capítulo V

Control constitucional de los tratados internacionales

Capítulo VI

Control constitucional de las disposiciones legales de origen parlamentario

Capítulo VII

Control constitucional de los estados de excepción

Capítulo VIII

Control constitucional de los mecanismos de participación popular directa

Sección Primera

Control constitucional de la iniciativa popular normativa

Sección Segunda

Control constitucional de las consultas populares

Capítulo IX

Control constitucional de las omisiones normativas inconstitucionales

Capítulo X

Control constitucional de las leyes objetadas por la Presidenta o Presidente de la República

Capítulo XI

Control constitucional de los Estatutos de Autonomía

Capítulo XII

Control constitucional de los actos normativos no parlamentarios y actos administrativos

TÍTULO IV

CONTROL CONCRETO DE CONSTITUCIONALIDAD

TÍTULO V

OTRAS COMPETENCIAS

Capítulo I

Conflictos de competencia

Capítulo II

Juicio político, destitución de la Presidenta o Presidente de la República, Vicepresidenta o Vicepresidente de la República y disolución de la Asamblea Nacional



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Capítulo III
Acción de Interpretación

TITULO VI
INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES CONSTITUCIONALES

TÍTULO VII
ESTRUCTURA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL

Capítulo I
Integración de la Administración de Justicia Constitucional

Capítulo II
Órganos jurisdiccionales de la justicia ordinaria

Capítulo III
Corte Constitucional

Sección Primera
Generalidades

Sección Segunda
Juezas y Jueces de la Corte Constitucional

Parágrafo primero
Selección, designación y cesación
Parágrafo segundo
Responsabilidades
Parágrafo tercero
Competencia y estructura interna
Parágrafo cuarto
Pleno
Parágrafo quinto
Presidencia
Parágrafo sexto
Juezas y jueces de la Corte Constitucional
Parágrafo séptimo
Salas de admisión, selección y revisión
Parágrafo octavo
Jueces auxiliares

Sección Tercera
Secretaría general y órganos auxiliares.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

TRANSITORIAS

DEROGATORIAS Y REFORMATORIAS

DISPOSICIÓN FINAL



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

LA COMISIÓN LEGISLATIVA Y DE FISCALIZACIÓN

CONSIDERANDO:

Que en el año 2008 ha entrado en vigencia la nueva Constitución de la República del Ecuador, en la que se introducen cambios sustanciales y definitivos en el reconocimiento de los derechos, su sistema de protección y en la estructura del Estado ecuatoriano;

Que la Disposición Transitoria Primera de la Constitución establece la obligación de aprobar, en el término de 360 días, la ley que regule el funcionamiento de la Corte Constitucional y los procedimientos de control constitucional;

Que es indispensable ajustar la normativa legal a las disposiciones constitucionales, para garantizar la vigencia de los derechos humanos y de la naturaleza y la supremacía constitucional;

Que para el logro de tal objetivo se requiere de una nueva ley que promueva el fortalecimiento de la justicia constitucional y el proceso de constitucionalización del sistema jurídico, político y social, para que todas las prácticas institucionales y no institucionales se ajusten material y formalmente a las exigencias que se desprenden del texto constitucional;

Que la justicia constitucional es una herramienta eficaz e idónea para hacer realidad las exigencias del texto constitucional, para asegurar la vigencia del principio democrático y para controlar eficazmente la actividad de los poderes públicos y de los particulares;

Que la Constitución y los tratados internacionales, en particular la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que el fin del Estado y de la organización social es el goce de los derechos de los seres humanos y de la naturaleza y que, para tal efecto, deben existir recursos sencillos y rápidos ante los jueces o tribunales competentes que les permitan amparar a los seres humanos y a la naturaleza frente a actos u omisiones que amenacen o violen sus derechos, y adoptar las medidas pertinentes para asegurar la reparación integral derivada de vías de hecho que vulneran dichos derechos; de igual modo, es indispensable que exista un procedimiento cautelar, expedito y eficaz que faculte a los órganos jurisdiccionales para dictar medidas urgentes en aquellos casos en que se amenace de modo inminente y grave un derecho, y de esta brinde protección oportuna y se eviten daños irreversibles;

Que se requiere de una normativa que asegure que toda disposición jurídica sea susceptible de control judicial constitucional, que proporcione al juez herramientas conceptuales, técnicas y prácticas, y pautas concretas y específicas para examinar la constitucionalidad material y formal del proceso de producción normativa, y que promueva la participación popular dentro de dichos procesos;

Que se requiere de normas que permitan a todos los operadores jurídicos, y en particular a los jueces, inaplicar en los casos sometidos a su conocimiento, todas aquellas disposiciones



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

jurídicas que vulneren las normas constitucionales, sin que por ello se afecte la seguridad jurídica, la igualdad ante la ley y la celeridad en los procesos judiciales;

Que se requiere asegurar que todos los jueces resuelvan todos los asuntos sometidos a su conocimiento desde una perspectiva constitucional y con sujeción a las normas constitucionales, y que la Corte Constitucional lidere este proceso de constitucionalización de la justicia;

Que se debe regular la estructura y las competencias de la Corte Constitucional, que garantice su independencia, legitimidad y eficiencia; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA DE GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL

TÍTULO I NORMAS GENERALES

Art. 1.- Objeto y finalidad de la ley.- Esta ley tiene por objeto regular la jurisdicción constitucional, con el fin de garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos y de la naturaleza; y garantizar la eficacia y la supremacía constitucional.

Art. 2.- Principios de la justicia constitucional.- Además de los principios establecidos en la Constitución, se tendrán en cuenta los siguientes principios generales para resolver las causas que se sometan a su conocimiento:

1. Principio de aplicación más favorable a los derechos.- Si hay varias normas o interpretaciones aplicables a un caso concreto, se debe elegir la que más proteja los derechos.
2. Optimización de las normas constitucionales.- La creación, interpretación y aplicación del derecho deberá orientarse hacia el cumplimiento y optimización de las normas constitucionales.
3. Obligatoriedad del precedente constitucional.- Los parámetros interpretativos de la Constitución fijados por la Corte Constitucional en los casos sometidos a su conocimiento tienen fuerza vinculante. La Corte podrá alejarse de sus precedentes de forma explícita y argumentada.
4. Obligatoriedad de administrar justicia constitucional.- No se puede suspender ni denegar la administración de justicia por contradicciones entre normas, oscuridad o falta de norma jurídica.

Art. 3.- Métodos de interpretación constitucional.- Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integridad, en caso de duda, se interpretará en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos reconocidos en la Constitución y que mejor respete la voluntad del constituyente.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Se tendrán en cuenta los siguientes métodos y reglas de interpretación jurídica constitucional y ordinaria para resolver las causas que se sometan a su conocimiento, sin perjuicio de que en un caso se utilicen uno o varios de ellos:

1. Reglas de solución de antinomias.- Cuando existan contradicciones entre normas jurídicas, se aplicará la competente, la jerárquicamente superior, la especial, o la posterior.
2. Principio de proporcionalidad.- Cuando existan contradicciones entre principios o normas, y no sea posible resolverlas a través de las reglas de solución de antinomias, se aplicará el principio de proporcionalidad. Para tal efecto se verificará que la medida en cuestión proteja un fin constitucionalmente válido, que sea idónea, necesaria para garantizarlo, y que exista un debido equilibrio entre la protección y la restricción constitucional.
3. Ponderación.- Se deberá establecer una relación de preferencia entre los principios y normas, condicionada a las circunstancias del caso concreto, para determinar la decisión adecuada. Cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o de afectación de un derecho o principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro.
4. Interpretación evolutiva o dinámica.- Las normas se entenderán a partir de las cambiantes situaciones que ellas regulan, con el objeto de no hacerlas inoperantes o ineficientes o de tornarlas contrarias a otras reglas o principios constitucionales.
5. Interpretación sistemática.- Las normas jurídicas deberán ser interpretadas a partir del contexto general del texto normativo, para lograr entre todas las disposiciones la debida coexistencia, correspondencia y armonía.
6. Interpretación teleológica.- Las normas jurídicas se entenderán a partir de los fines que persigue el texto normativo.
7. Interpretación literal.- Cuando el sentido de la norma es claro, se atenderá su tenor literal, sin perjuicio que, para lograr un resultado justo en el caso, se puedan utilizar otros métodos de interpretación.
8. Otros métodos de interpretación.- La interpretación de las normas jurídicas, cuando fuere necesario, se realizará atendiendo los principios generales del derecho y la equidad.

Art. 4.-Principios procesales.- La justicia constitucional se sustenta en los siguientes principios procesales:

1. Debido proceso.- En todo procedimiento constitucional se respetarán las normas del debido proceso reconocidas en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos.
2. Gratuidad de la justicia constitucional.- El acceso y el servicio de la administración justicia constitucional es gratuito, sin perjuicio de la condena en costas y de los gastos procesales a que hubiere lugar de conformidad con el reglamento que la Corte Constitucional dicte para el efecto.
3. Dispositivo.- Los procesos se inician por demanda de parte, salvo norma expresa en contrario.
4. Impulso de oficio.- La jueza o juez tiene el deber de impulsar de oficio los procesos



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

constitucionales hasta llegar a su conclusión, salvo en los casos expresamente señalados en esta ley.

5. Dirección del proceso.- La jueza o juez deberá dirigir los procedimientos de forma activa, controlará la actividad de los participantes y evitará las dilaciones innecesarias. En función de este principio, la jueza o juez podrá interrumpir a los intervinientes para solicitar aclaraciones o repreguntar, determinar el objeto de las acciones, encauzar el debate y demás acciones correctivas, prolongar o acortar la duración audiencia.
6. Formalidad condicionada.- La jueza o juez tiene el deber de adecuar las formalidades previstas en el sistema jurídico al logro de los fines de los procesos constitucionales. No se podrá sacrificar la justicia constitucional por la mera omisión de formalidades.
7. Doble instancia.- Los procesos constitucionales tienen dos instancias, salvo norma expresa en contrario.
8. Motivación.- La jueza o juez tiene la obligación de fundamentar adecuadamente sus decisiones a partir de las reglas y principios que rigen la argumentación jurídica. En particular, tiene la obligación de pronunciarse sobre los argumentos y razones relevantes expuestos durante el proceso por las partes y los demás intervinientes en el proceso.
9. Comprensión efectiva.- Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte.
10. Economía procesal.- En virtud de este principio, la jueza o juez tendrá en cuenta las siguientes reglas:
 - a) Concentración.- Reunir la mayor cantidad posible de cuestiones debatidas, en el menor número posible de actuaciones y providencias. La jueza o juez deberá atender simultáneamente la mayor cantidad de etapas procesales.
 - b) Celeridad.- Limitar el proceso a las etapas, plazos y términos previstos en la ley, evitando dilaciones innecesarias.
 - c) Saneamiento.- Las situaciones o actuaciones afectadas por la omisión de formalidades pueden ser convalidadas por la parte en cuyo favor se establecen.
11. Publicidad.- Los procedimientos previstos en esta ley serán públicos, sin perjuicio de las medidas especiales que tome la jueza o juez para preservar la intimidad de las personas o la seguridad del Estado.
12. Iura novit curia.- La jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un procedimiento constitucional.
13. Subsidiaridad.- Se tomarán en cuenta los demás principios procesales establecidos en la legislación ordinaria, en la medida en que sean compatibles con la naturaleza del control constitucional.

Art. 5.- Modulación de los efectos de las sentencias.- Las juezas y jueces cuando ejerzan jurisdicción constitucional regularán los efectos en el tiempo, la materia y el espacio de sus providencias para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales y la supremacía constitucional.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

TÍTULO II GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES

Capítulo I Normas comunes

Art. 6.- Finalidad de las garantías.- Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos; la declaración de la violación de uno o varios derechos; así como la reparación integral de los daños causados por su violación. Las medidas cautelares tienen como finalidad prevenir o interrumpir la violación de un derecho.

Salvo que se disponga lo contrario en esta ley, la acción de protección, el hábeas corpus, la acción de acceso a la información pública, el hábeas data, la acción por incumplimiento, la acción extraordinaria de protección y la acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, se regulan de conformidad con este capítulo.

Art. 7.- Competencia.- Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, el requerimiento se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. En caso de que se presente el requerimiento oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal.

Salvo excusa, la jueza o juez que deba conocer las acciones previstas en este título no podrá inhibirse.

La jueza o juez de turno será competente cuando se presente una acción en días feriados o fuera del horario de atención de los otros juzgados.

Art. 8.- Normas comunes a todo procedimiento.- Serán aplicables las siguientes normas:

1. El procedimiento será sencillo, rápido y eficaz.
2. El procedimiento será oral en todas sus fases e instancias. La audiencia deberá registrarse por cualquier medio que esté al alcance de la jueza o juez, de preferencia grabación digital; donde existan sistemas informáticos se deberá tener un expediente electrónico, salvo documentos que constituyan elementos de prueba y las siguientes actuaciones que deberán reducirse a escrito:

- a. El requerimiento de la garantía específica.
- b. La calificación del requerimiento.
- c. La sentencia o el auto que aprueba el acuerdo reparatorio.

3. Serán hábiles todos los días y horas.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

4. Las notificaciones se harán por los medios más eficaces que estén al alcance de la jueza o juez, de la persona legitimada activa y de la persona, entidad u órgano responsable del acto u omisión. De ser posible se preferirán medios electrónicos.
5. No serán aplicables las normas procesales ni aceptables los incidentes que tiendan a retardar el ágil despacho de la causa.
6. No se podrá presentar más de una vez el requerimiento de violación de derechos contra las mismas personas por las mismas acciones u omisiones.
7. No se requerirá el patrocinio de una abogada o abogado para proponer la acción ni para apelar. De ser necesario o cuando la persona lo solicite, la jueza o juez deberá asignar al requirente o persona afectada un Defensor Público, un abogado de la Defensoría del Pueblo o un asistente legal comunitario.
8. Los autos de inadmisión y las sentencias son apelables ante la Corte Provincial.

Art. 9.- Legitimación activa.- Cualquier persona o grupo de personas podrá presentar las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley sin necesidad de poder o ratificación. Salvo que el requerimiento sea presentado por la persona o grupo de personas afectadas o que intervenga su legítimo representante, en ningún caso la persona que comparece como legitimada activa tendrá derecho a reparaciones.

Se consideran personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño. Se entenderá por daño la consecuencia o afectación que la violación al derecho produce.

Art. 10.- Contenido del requerimiento de garantía.- El requerimiento, al menos, contendrá:

1. Los nombres y apellidos de la persona o personas requirentes y, si no fuere la misma persona, de la afectada.
2. Los datos necesarios para conocer la identidad de la persona, entidad u órgano requerido.
3. La descripción del acto u omisión violatorio del derecho que produjo el daño. Si es posible una relación circunstanciada de los hechos. La persona requirente no está obligada a citar la norma o jurisprudencia que sirva de fundamento a su requerimiento.
4. El lugar donde se le puede hacer conocer del requerimiento a la persona o entidad requerida.
5. El lugar donde ha de notificarse a la persona requirente y a la afectada, si no fuere la misma persona y si el requirente lo supiere.
6. Declaración de que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones y contra la misma persona o grupo de personas. La declaración de no haber planteado otra garantía, podrá subsanarse en la primera audiencia.
7. La solicitud de medidas cautelares, si se creyere oportuno.
8. De ser posible, los elementos probatorios que demuestren el daño.

Si el requerimiento no contiene los elementos anteriores, se dispondrá que se lo complete en el término de tres días. Transcurrido este término, si el requerimiento está incompleto y del relato se desprende que hay una vulneración de derechos grave, la jueza o juez deberá tramitarlo y subsanar la omisión de los requisitos que estén a su alcance para que proceda la audiencia.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Art. 11.- Comparecencia de la persona afectada.- Cuando la acción haya sido presentada por interpuesta persona, la jueza o juez deberá notificar a la persona afectada. Ésta podrá comparecer en cualquier momento, modificar el requerimiento, desistir de la acción o deducir los recursos de ley aunque no haya comparecido antes.

Art. 12.- Comparecencia de terceros.- Cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa podrá presentar un escrito de amicus curiae que será admitido al expediente para mejor resolver hasta antes de la sentencia. De creerlo necesario, la jueza o juez podrá escuchar en audiencia pública a la persona o grupo interesado.

Podrán también intervenir en el proceso, en cualquier estado de la causa, como parte coadyuvante del requerido, cualquier persona natural o jurídica que tuviere interés directo en el mantenimiento del acto u omisión que motivare la acción constitucional.

Art. 13.- Calificación del requerimiento de garantía.- La jueza o juez calificará el requerimiento dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación. La calificación del requerimiento deberá contener:

1. La aceptación al trámite de ser procedente, o la indicación de su improcedencia debidamente motivada.
2. El día y hora en que se efectuará la audiencia, que no podrá fijarse en un término mayor de tres días desde la fecha en que se calificó al requerimiento.
3. La orden de correr traslado el requerimiento a las personas que deben comparecer a la audiencia.
4. La petición de que las partes presenten los elementos probatorios para determinar los hechos en la audiencia, cuando la jueza o juez lo considere necesario.
5. La orden de la medida o medidas cautelares, cuando la jueza o juez las considere procedentes.

Art. 14.- Audiencia.- La audiencia pública se llevará a cabo bajo la dirección de la jueza o juez, el día y hora señalado. Podrán intervenir tanto la persona afectada como la requirente, cuando no fueren la misma persona. La jueza o juez podrá escuchar a otras personas o instituciones, para mejor resolver. La audiencia comenzará con la intervención de la persona requirente o afectada y demostrará, de ser posible, el daño y los fundamentos del requerimiento; posteriormente intervendrá la persona o entidad requerida, que deberá contestar exclusivamente los fundamentos del requerimiento. Tanto la persona requirente como la requerida tendrán derecho a la réplica; la última intervención estará a cargo del requirente. El requirente y la persona afectada tendrán hasta veinte minutos para intervenir y diez minutos para replicar; de igual modo, las entidades o personas requeridas, tendrán derecho, al mismo tiempo. Si son terceros interesados, y la jueza o el juez lo autoriza, tendrán derecho a intervenir diez minutos.

La jueza o juez deberá hacer las preguntas que crea necesarias para resolver el caso, controlar la actividad de los participantes y evitar dilaciones innecesarias.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

La audiencia terminará sólo cuando la jueza o juez se forme criterio sobre la violación de los derechos y dictará sentencia en forma verbal, expresando exclusivamente su decisión sobre el caso. La jueza o juez si lo creyere necesario para la práctica de pruebas, podrá suspender la audiencia y señalar una nueva fecha y hora para continuarla.

La ausencia de la persona, institución u órgano requerido no impedirá que la audiencia se realice. La ausencia de la persona requirente o afectada podrá considerarse como desistimiento, de conformidad con el artículo siguiente. Si la ausencia de la persona afectada no es indispensable para probar el daño, la audiencia se llevará a cabo con la presencia del requirente.

Art. 15.- Terminación del procedimiento.- El procedimiento podrá terminar mediante auto definitivo, que declare el desistimiento o apruebe el allanamiento, o mediante sentencia.

1. Desistimiento.- La persona afectada podrá desistir de la acción en cualquier momento por razones de carácter personal que serán valoradas por la jueza o juez. Se considerará desistimiento tácito cuando la persona afectada no compareciere a la audiencia sin justa causa y su presencia fuere indispensable para demostrar el daño. En caso de desistimiento el expediente será archivado.
2. Allanamiento.- En cualquier momento del procedimiento, hasta antes de la expedición de la sentencia, la persona o institución requerida podrá allanarse. El allanamiento podrá ser total o parcial. En ambos casos, la jueza o juez declarará la violación del derecho y la forma de reparar la violación. En caso de allanamiento parcial, el procedimiento continuará en lo que no hubiere acuerdo.

El acuerdo reparatorio, que será aprobado mediante auto definitivo, procederá en los casos en que exista allanamiento por parte de la persona o institución requerida; éstas y la persona afectada podrán llegar a un acuerdo sobre las formas y modos de reparación.

No se podrá apelar al auto definitivo que aprueba el allanamiento y acuerdo reparatorio.

En ningún caso la jueza o el juez aceptará el desistimiento, allanamiento o acuerdo reparatorio que implique afectación a derechos irrenunciables o acuerdos manifiestamente injustos.

3. Sentencia.- Cuando la jueza o juez se forme criterio, dictará sentencia en la misma audiencia, y la notificará por escrito dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Art. 16.- Pruebas.- La persona requirente deberá demostrar los hechos que alega en el requerimiento o en la audiencia, si tiene a su disposición los medios para hacerlo. La recepción de pruebas se hará únicamente en audiencia y a discreción de la jueza o juez cuando creyere indispensable para resolver.

En la calificación del requerimiento o en la audiencia, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas, sin que por ello se afecte el debido proceso o se dilate sin justificación la resolución del caso. Cuando la jueza o juez ordene la práctica de



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

pruebas en audiencia, deberá establecer el término en el cual se practicarán, que no será mayor de ocho días y por una sola vez. Por excepción, la jueza o juez podrá ampliar de manera justificada este término exclusivamente por la complejidad de las pruebas y hasta cuando éstas sean practicadas. En caso de ser injustificada la ampliación o de retardar en exceso la resolución de la causa, se considerará como falta grave y se aplicará la sanción correspondiente, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial.

La comisión para recabar pruebas podrá ser unipersonal o pluripersonal, para que realice una visita al lugar de los hechos, recoja versiones sobre los hechos y las evidencias pertinentes y elabore un informe que tendrá el valor de prueba practicada.

Se presumirán ciertos los hechos del requerimiento cuando la entidad pública requerida no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria. En los casos en que la persona requerida sea un particular, se presumirán ciertos los hechos cuando se trate de discriminación o violaciones a los derechos del ambiente o de la naturaleza.

Art. 17.-Contenido de la sentencia.- La sentencia deberá contener al menos:

1. Antecedentes: La identificación de la persona afectada y de la requirente, de no ser la misma persona; la identificación de la autoridad, órgano o persona natural o jurídica contra cuyos actos u omisiones se ha interpuesto la acción.
2. Fundamentos de hecho: la relación de los hechos probados relevantes para la resolución.
3. Fundamentos de derecho: la argumentación jurídica que sustente la resolución.
4. Resolución: La declaración de violación de derechos, con determinación de las normas constitucionales violadas y del daño, y la reparación integral que proceda y el inicio del juicio para determinar la reparación económica, cuando hubiere lugar.

De no encontrar violación de ningún derecho, la jueza o juez deberá cumplir con los elementos anteriores en lo que fuere aplicable.

Art. 18.- Reparación integral.- En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, prestación de servicios públicos, atención de salud.

La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. La reparación por el daño inmaterial comprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causados a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia. La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida.

En la sentencia o acuerdo reparatorio deberá constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse, salvo la reparación económica que debe tramitarse de conformidad con el artículo siguiente.

La persona titular o titulares del derecho violado deberán ser necesariamente escuchadas para determinar la reparación, de ser posible en la misma audiencia. Si la jueza o juez considera pertinente podrá convocar a nueva audiencia para tratar exclusivamente sobre la reparación, que deberá realizarse dentro del término de ocho días.

Art. 19.- Reparación económica.- Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. De estos juicios se podrán interponer los recursos de apelación, casación y demás recursos contemplados en los códigos de procedimiento pertinentes.

Art. 20.- Responsabilidad y repetición.- Declarada la violación del derecho, la jueza o juez deberá declarar en la misma sentencia la responsabilidad del Estado o de la persona particular.

En el caso de la responsabilidad estatal, la jueza o juez deberá remitir el expediente a la máxima autoridad de la entidad responsable para que inicie la acción de repetición contra la servidora o servidor público que provocó la violación, y a la Procuraduría General del Estado para que comparezca en representación del Estado; a la Fiscalía General del Estado en caso de que de la violación de los derechos declarada judicialmente se desprenda la existencia de una conducta tipificada como delito; y a la autoridad administrativa competente para que inicie el sumario correspondiente. Si no se conociere la identidad de la persona o personas que provocaron la violación, la jueza o juez deberá remitir a la máxima autoridad de la entidad pública para que determine sus identidades.

Art. 21.- Cumplimiento.- La jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la policía nacional.

Durante esta fase de cumplimiento, la jueza o juez podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e incluso podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario, podrá modificar las medidas.

La jueza o juez podrá delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local de protección de derechos. Éstos podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir la delegación.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

La Defensoría del Pueblo o la instancia estatal delegada deberá informar periódicamente a la jueza o juez sobre el cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio.

El caso se archivará sólo cuando se haya ejecutado integralmente la sentencia o el acuerdo reparatorio.

Art. 22.- Violaciones procesales.- En caso de violación al trámite de garantías constitucionales violaciones al trámite o incumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio, la jueza o juez deberá sancionar a la persona o institución que incumple, de conformidad con las siguientes reglas:

1. En caso de servidoras o servidores públicos, la jueza o juez podrá ordenar su destitución, para lo cual lo podrá suspender y se iniciará el procedimiento correspondiente para determinar su responsabilidad, sin perjuicio del juicio contencioso administrativo y la responsabilidad penal a que hubiere lugar.
2. En caso de que el incumplimiento provoque daños, la misma jueza o juez sustanciará un incidente de daños y perjuicios, mediante un procedimiento sumario, por este hecho y contra la persona responsable, particular o pública, y su cuantía será cobrada mediante apremio real.
3. En caso de que el incumplimiento sea de parte de servidoras o servidores judiciales o de acciones u omisiones durante el trámite, se considerará como falta gravísima y se comunicará del particular al Consejo de la Judicatura para que proceda de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial.
4. Si las violaciones al trámite o plazos establecidos en esta ley proviene de la propia jueza o juez, la parte perjudicada podrá presentar la denuncia ante la autoridad correspondiente del Consejo de la Judicatura de acuerdo a las normas del Código Orgánico de la Función Judicial.

Art. 23.- Abuso del derecho.- La jueza o juez podrá disponer de sus facultades correctivas y coercitivas, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial, a quien, abusando del derecho, interponga varias acciones en forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas.

En los casos en que los peticionarios o las abogadas y abogados presenten requerimientos o peticiones de medidas cautelares de mala fe, desnaturalicen los objetivos de las acciones o medidas o con ánimo de causar daño, responderán civil o penalmente, sin perjuicio de las facultades correctivas otorgadas a los juezas o jueces por el Código Orgánico de la Función Judicial y de las sanciones que puedan imponer las direcciones regionales respectivas del Consejo de la Judicatura.

Art. 24.- Apelación. – La persona afectada, el requirente o la persona requerida podrá apelar en la misma audiencia o hasta tres días después de haber sido notificado por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad requerida.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Cuando hubiere más de una sala, la competencia se radicará por sorteo. La Corte Provincial avocará conocimiento y resolverá por el mérito del expediente en el término de ocho días. De considerar necesario, excepcionalmente, la jueza o juez podrá ordenar la práctica de elementos probatorios y convocar a audiencia, que deberá realizarse dentro de los siguientes ocho días; en estos casos, el término se suspende y corre a partir de la audiencia.

Art. 25.- Selección de sentencias por la Corte Constitucional.- Para la selección de las sentencias por la Corte Constitucional, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Todas las sentencias ejecutoriadas de garantías jurisdiccionales serán remitidas a la Corte Constitucional para su conocimiento y eventual selección y revisión, en el término de tres días contados a partir de su ejecutoria.
2. La Sala de Selección, después de conocer las sentencias, escogerá discrecionalmente aquellas sentencias objeto de la revisión. El caso seleccionado se hará conocer a través del portal de internet de la Corte.
3. La exclusión de la revisión no requiere de motivación expresa.
4. La Sala de Selección tendrá en cuenta los siguientes parámetros para la selección, que deberán ser explicados en el auto de selección:
 - a) Gravedad del asunto.
 - b) Novedad del caso e inexistencia de precedente judicial.
 - c) Negación de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional.
 - d) Relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia.
5. Sin perjuicio de la discrecionalidad en la selección de sentencias, la Defensora o Defensor del Pueblo o cualquier jueza o juez de la Corte Constitucional podrá solicitar la selección de la sentencia, a partir de las causales descritas en el numeral anterior.
6. En caso de que la sentencia no haya sido seleccionada dentro de los treinta días siguientes a su recepción en la Corte Constitucional, se entiende excluida de la revisión.
7. La Corte definirá los mecanismos para registrar y controlar los casos remitidos y no seleccionados.
8. La Corte dictará sentencia en los casos seleccionados dentro del término de 60 días siguientes a su selección.
9. Se remitirá, una vez adoptada la decisión, el expediente a la jueza o juez competente de primera instancia, para que notifique a las partes la sentencia y la ejecute.
10. No cabe recurso alguno de ninguna de las decisiones tomadas por la Corte en el proceso de selección.

Capítulo II Medidas Cautelares

Sección Primera Principios Generales

Art. 26.- Finalidad. Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos.

Art. 27.- Requisitos.- Las medidas cautelares procederán cuando la jueza o juez tenga conocimiento de un hecho por parte de cualquier persona que amenace de modo inminente y grave con violar un derecho o viole un derecho.

Se considerará grave cuando pueda ocasionar daños irreversibles o por la intensidad o frecuencia de la violación.

No proceden las medidas cautelares cuando se trate de derechos patrimoniales o derechos que se derivan del cumplimiento de contratos, cuando existan vías administrativas u ordinarias, cuando se trate de ejecución de órdenes judiciales o cuando se interpongan en la acción extraordinaria de protección de derechos.

Art. 28.- Efecto jurídico de las medidas.- El otorgamiento de medidas cautelares y su adopción no constituirá prejuzgamiento sobre la declaración de la violación ni tendrán valor probatorio en el caso de existir un requerimiento por violación de derechos.

Art. 29.- Inmediatez.- Las medidas cautelares deberán ser ordenadas de manera inmediata y urgente. La jueza o juez deberá ordenarlas en el tiempo más breve posible desde que recibió la petición.

Art. 30.- Responsabilidad y sanciones.- El incumplimiento de las medidas cautelares será sancionado de la misma manera que en los casos de incumplimiento de la sentencia en las garantías jurisdiccionales constitucionales.

Sección Segunda Procedimiento

Art. 31.- Procedimiento.- El procedimiento para ordenar medidas cautelares será informal, sencillo, rápido y eficaz en todas sus fases. La jueza o el juez tendrá la obligación de buscar los medios más sencillos y que estén a su alcance para proteger el derecho amenazado o que está siendo vulnerado.

Art. 32.- Petición.- Cualquier persona o grupo de personas podrá interponer una petición de medidas cautelares, de manera verbal o escrita, ante cualquier jueza o juez. Si hubiere más de una jueza o juez, la competencia se radicará por sorteo. En la sala de sorteos se atenderá con prioridad a la persona que presente una medida cautelar. En caso de que se presente la petición oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal.

La petición podrá ser interpuesta conjuntamente con el requerimiento de cualquiera de las



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución, cuando tenga por objeto detener la violación del derecho. En estos casos, las medidas cautelares se tramitarán de manera independiente a la acción para declarar la violación de derechos y no se requerirá la calificación del requerimiento para que proceda la orden de medidas cautelares; de ser procedente, la jueza o juez podrá ordenar las medidas cautelares cuando declare la admisibilidad de la acción. El requerimiento se tramitará de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

El peticionario deberá declarar si ha interpuesto otra medida cautelar por el mismo hecho.

Art. 33.- Resolución.- Una vez que la jueza o juez conozca sobre la petición de medidas cautelares, si verifica por la sola descripción de los hechos que se reúnen los requisitos previstos en esta ley, otorgará inmediatamente las medidas cautelares correspondientes. No se exigirán pruebas para ordenar estas medidas ni tampoco se requiere notificación formal a las personas o instituciones involucradas.

La jueza o juez admitirá o denegará la petición de medidas cautelares mediante resolución sobre la cual no se podrá interponer un recurso de apelación, bajo responsabilidad de la jueza o juez por no haber concedido injustificadamente la medida cautelar.

En el caso de que la jueza o juez ordene las medidas correspondientes, especificará e individualizará las obligaciones, positivas y negativas a cargo del destinatario de la medida cautelar y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse; sin perjuicio de que, por las circunstancias del caso, la jueza o juez actúe de forma verbal; y se utilizarán los medios que estén al alcance de la jueza o juez, tales como llamadas telefónicas, envíos de fax o visitas inmediatas al lugar de los hechos.

Art. 34.- Delegación.- La jueza o juez tiene la obligación de garantizar el cumplimiento y ejecución de las medidas cautelares que ordene, para la cual podrá delegar a la Defensoría del Pueblo o cualquier otra institución estatal encargada de la protección de derechos, la supervisión de la ejecución de medidas cautelares.

Art. 35.- Revocatoria.- La revocatoria de las medidas cautelares procederá sólo cuando se haya evitado o interrumpido la violación de derechos, hayan cesado los requisitos previstos en esta ley o se demuestre que no tenían fundamento. En este último caso, la persona o institución contra la que se dictó la medida podrá defenderse y presentar los hechos o argumentos que sustenten la revocatoria de la medida cautelar. Para que proceda la revocatoria, la institución o persona a quien se haya delegado o las partes deberán informar a la jueza o juez sobre la ejecución de las medidas.

Cuando la jueza o juez considere que no procede la revocatoria, deberá determinar las razones mediante auto, que podrá ser apelado en el término de tres días.

Art. 36.- Audiencia.- De manera excepcional y de considerarlo necesario, la jueza o juez podrán convocar a los involucrados a una audiencia para ordenar las medidas, modificarlas, supervisarlas o revocarlas.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Art. 37.- Prohibición.- No se podrá interponer una medida cautelar contra otra medida cautelar por el mismo hecho violatorio o amenaza a los derechos.

Art. 38.-Envío para eventual revisión.- La jueza o juez deberá enviar, mediante informe sumario o auto, las medidas cautelares adoptadas o negadas a la Corte Constitucional para su eventual selección y revisión.

Capítulo III Acción de protección

Art. 39.- Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.

Art. 40.- Requisitos.- La acción de protección se podrá presentar cuando se presentan los siguientes requisitos:

- a) Violación de un derecho constitucional.
- b) Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente.
- c) Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

Art. 41.-Procedencia y legitimación pasiva.- La acción de protección procede contra:

1. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio.
2. Toda política pública, nacional o local, que conlleve la privación del goce o ejercicio de los derechos y garantías.
3. Todo servicio público que viole los derechos y garantías.
4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado cuando:
 - a) Presten servicios públicos o de interés público, que actúan por delegación o concesión del Estado.
 - b) Provoque daño grave.
 - c) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a su poder económico, social, cultural, religioso o cualquier otra condición.
5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona.

Art. 42.-Improcedencia de la acción.- La acción de protección de derechos no procede:

1. Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

2. Cuando los actos hayan sido revocados o extinguidos, salvo que de tales actos se deriven daños susceptibles de reparación.
3. Cuando en el requerimiento exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos.
4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.
5. Cuando de los hechos se desprenda que existe una violación de derechos patrimoniales o contractuales y existan vías ordinarias.
6. Cuando la pretensión del requirente sea la declaración de un derecho.
7. Cuando se trate de providencias judiciales.
8. Cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral.
9. Cuando se impugnen actos administrativos de carácter general.

En estos casos, de manera sucinta la jueza o juez, mediante auto, declarará inadmisibile la acción y especificará la causa por la que no procede la misma.

Capítulo IV Acción de hábeas corpus

Art. 43.- Objeto.- La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de las personas privadas o restringidas de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como:

1. A no ser privado de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia;
2. A no ser exiliada forzosamente, desterrada o expatriada del territorio nacional;
3. A no ser desaparecida forzosamente;
4. A no ser torturado, tratado en forma cruel, inhumana o degradante;
5. A que, en caso de ser una persona extranjera, incluso antes de haber solicitado refugio o asilo político, a no ser expulsada y devuelta al país donde teme persecución o donde peligre su vida, su libertad, su integridad y su seguridad;
6. A no ser detenida por deudas, excepto en el caso de pensiones alimenticias;
7. A la inmediata excarcelación del procesado o condenado, cuya libertad haya sido ordenada por una jueza o juez;
8. A la inmediata excarcelación del procesado cuando haya caducado la prisión preventiva por haber transcurrido seis meses en los delitos sancionados con prisión y de un año en los delitos sancionados con reclusión;
9. A no ser incomunicado, o sometido a tratamientos vejatorios de su dignidad humana;
10. A ingresar, transitar, salir y regresar libremente al país en el caso de personas ecuatorianas y extranjeras residentes; y,
11. A ser puesto a disposición del juez o tribunal competente inmediatamente y no más tarde de las 24 horas siguientes a su detención.

Art. 44.- Trámite.- La acción de hábeas corpus, en lo que no fueren aplicables las normas



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

generales, seguirá el siguiente trámite:

1. La acción puede ser interpuesta ante cualquier jueza o juez del lugar donde se presume está privada de libertad la persona. Cuando se desconozca el lugar de privación de libertad, se podrá presentar la acción ante la jueza o juez del domicilio del requirente. Cuando la orden de privación de la libertad haya sido dispuesta en un proceso penal, la acción se interpondrá ante la Corte Provincial de Justicia; de haber más de una sala, se sorteará entre ellas.
2. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la acción, la jueza o juez dirigirá y realizará la audiencia, en la que se deberán presentar las justificaciones de hecho y de derecho que sustentan la medida privativa de libertad. La jueza o juez deberá ordenar la comparecencia de la persona privada de la libertad y de la autoridad a cuya orden se encuentre la persona y la defensora o defensor público. De considerarlo necesario la jueza o juez, la audiencia se realizará en el lugar donde ocurre la privación de la libertad.
3. La jueza o juez dictará sentencia en la audiencia y, dentro de las veinticuatro horas después de finalizada, notificará la resolución por escrito a las partes.
4. Procede la apelación de conformidad con las normas comunes a las garantías jurisdiccionales. En casos de fuero de Corte Provincial, se apelará ante la Presidenta o Presidente de la Corte Nacional; en casos de fuero de Corte Nacional, se apelará ante la sala que no ordenó la prisión preventiva.

Art. 45.- Reglas de aplicación.- Las juezas y juezas observarán las siguientes reglas:

1. En caso de verificarse cualquier forma de tortura o trato cruel, inhumano o degradante, se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad.
2. En caso de privación ilegítima o arbitraria, la jueza o juez declarará la violación del derecho, dispondrá la inmediata libertad y la reparación integral. La privación arbitraria o ilegítima se presumirá en los siguientes casos:
 - a) Cuando la persona no fuere presentada a la audiencia.
 - b) Cuando no se exhiba la orden de privación de libertad.
 - c) Cuando la orden de privación de libertad no cumple los requisitos legales o constitucionales.
 - d) Cuando se hubiere incurrido en vicios de procedimiento en la privación de libertad.
 - e) En los casos en que la privación de la libertad es llevada a cabo por particulares, cuando no se justifique la privación de libertad.
3. La orden judicial que ordena la libertad será obedecida inmediatamente por los encargados del lugar de la privación de libertad, sin que sea admisible ningún tipo de observación o excusa.
4. En cualquier parte del proceso, la jueza o juez puede adoptar todas las medidas que considere necesarias para garantizar la libertad y la integridad de la persona privada de libertad, incluso el apoyo de la Policía Nacional.

Art. 46.- Desaparición Forzada.- Cuando se desconozca el lugar de la privación de libertad y existan indicios sobre la intervención de alguna servidora o servidor público, o cualquier otro



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

agente del Estado, o de personas que actúen con su autorización, apoyo o aquiescencia, la jueza o juez deberá convocar a audiencia al máximo representante de la Policía Nacional y a la ministra o ministro competente. Después de escucharlos, se adoptarán las medidas necesarias para ubicar a la persona y a los responsables de la privación de libertad.

Capítulo V Acción de acceso a la información pública

Art. 47.- Objeto y ámbito de protección.- Esta acción tiene por objeto garantizar el acceso a la información pública, cuando ha sido denegada expresa o tácitamente, cuando se creyere que la información proporcionada no es completa o ha sido alterada o cuando se ha negado al acceso físico a las fuentes de información. También procederá la acción cuando la denegación de información se sustente en el carácter secreto o reservado de la misma.

Se considerará información pública toda aquella que emane o que esté en poder de entidades del sector público o entidades privadas que, para el tema materia de la información, tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste.

No se podrá acceder a información pública que tenga el carácter de confidencial o reservada. Tampoco se podrá acceder a la información estratégica y sensible a los intereses de las empresas públicas.

Art. 48.- Normas especiales.- Para efectos de la presentación de la acción, la violación del derecho se entenderá ocurrida en el lugar en el que real o presuntamente se encuentra la información requerida.

Si la información no consta en el archivo de la institución solicitada, la entidad pública deberá comunicar el lugar o archivo donde se encuentra la información solicitada. La jueza o juez ordenará al responsable de este archivo que entregue la información.

Capítulo VI Acción de hábeas data

Art. 49.- Objeto.- La acción de hábeas data tiene por objeto garantizar judicialmente a toda persona el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que sobre sí misma, o sobre sus bienes, estén en poder de entidades públicas o de personas naturales o jurídicas privadas, en soporte material o electrónico. Así mismo, toda persona tiene derecho a conocer el uso que se haga a dicha información, su finalidad, el origen y destino de la misma y el tiempo de vigencia del archivo o banco de datos.

El titular de los datos podrá solicitar al responsable del archivo o banco de datos, el acceso sin costo a la información antes referida, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación. No podrá solicitarse la eliminación de datos personales que por disposición de la Ley deben mantenerse en archivos públicos.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Las personas responsables de los bancos o archivos de datos personales únicamente podrán difundir la información archivada con autorización del titular o de la ley.

Art. 50.-Ámbito de protección.- Se podrá interponer la acción de hábeas data en los siguientes casos:

1. Cuando se niega el acceso a los documentos, datos genéticos, bancos o archivos de datos personales e informes que consten en entidades públicas o estén en poder de personas naturales o jurídicas privadas.
2. Cuando se niega la solicitud de actualización, rectificación, eliminación o anulación de datos que fueren erróneos o afecten sus derechos.
3. Cuando se da un uso de la información personal que viole un derecho constitucional, sin autorización expresa, salvo cuando exista orden de jueza o juez competente.

Art. 51.- Legitimación activa.- Toda persona, natural o jurídica, por sus propios derechos o como representante legitimado para el efecto, podrá interponer una acción de hábeas data.

Capítulo VII Acción por incumplimiento

Art. 52.- Objeto y ámbito.- La acción por incumplimiento tiene por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos.

Esta acción procederá cuando la norma, sentencia, decisión o informe cuyo cumplimiento se persigue contengan una obligación de hacer o no hacer, clara, expresa y exigible.

Art. 53.- Legitimación pasiva.- La acción por incumplimiento procederá en contra de toda autoridad pública y contra de personas naturales o jurídicas particulares cuando actúen o deban actuar en ejercicio de funciones públicas, o presten servicios públicos. Procederá contra particulares también en el caso de que las sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos impongan una obligación a una persona particular determinada o determinable.

Art. 54.- Reclamo previo.- Con el propósito de que se configure el incumplimiento, la persona requirente previamente reclamará el cumplimiento de la obligación a quien deba satisfacerla. Si se mantuviera el incumplimiento o la autoridad pública o persona particular no contestare el reclamo en el término de sesenta días, se considerará configurado el incumplimiento.

Art. 55.- Requerimiento.- El requerimiento deberá contener:

1. Nombre completo de la persona requirente.
2. Determinación de la norma, sentencia o informe del que se solicita su cumplimiento, con señalamiento de la obligación clara, expresa y exigible que se requiere cumplir.
3. Identificación de la persona, natural o jurídica, pública o privada de quien se exige el



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

cumplimiento.

4. Prueba del reclamo previo.
5. Declaración de no haber presentado otro requerimiento con identidad subjetiva y objetiva.
6. Lugar en el que se ha de notificar a la persona requerida.

Art. 56.-Causales de inadmisión.- La acción por incumplimiento no se admitirá en los siguientes casos:

1. Si la acción es interpuesta para proteger derechos que puedan ser garantizados mediante otra garantía jurisdiccional.
2. Si se trata de omisiones de mandatos constitucionales.
3. Si existe otro mecanismo judicial para lograr el cumplimiento de la norma, sentencia, decisión o informe, salvo en los casos en los cuales de no admitirse la acción por incumplimiento se provoque un perjuicio grave e inminente para el accionante.
4. Si no se cumplen los requisitos del requerimiento.

Art. 57.- Procedimiento.- Presentado el requerimiento a la Corte Constitucional, la sala de admisiones lo admitirá o inadmitirá conforme lo establecido en los artículos precedentes.

En caso de considerar admisible el requerimiento, inmediatamente se designará mediante sorteo a la jueza o juez ponente y dentro de las veinticuatro horas siguientes, se notificará a la persona requerida para que cumpla o justifique el incumplimiento en una audiencia que se realizará en el término de dos días, ante la jueza o juez ponente.

En la audiencia, la persona requerida comparecerá y contestará el requerimiento y presentará las pruebas y justificativos que considere pertinentes.

En caso de que existan hechos que deben justificarse, se podrá abrir el término de prueba por el término de ocho días tras los cuales se dictará sentencia. Si la persona requerida no comparece a la audiencia o si no existen hechos que deban justificarse, se elaborará el proyecto de sentencia y el Pleno dictará sentencia en el término de cuarenta y ocho horas tras la celebración de la audiencia.

Capítulo VIII Acción extraordinaria de protección

Art. 58.- Objeto.- La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales en sentencias o autos definitivos en el que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.

Art. 59.- Legitimación activa.- La acción extraordinaria de protección puede ser interpuesta por cualquier persona o grupo de personas que han o hayan debido ser parte en un proceso judicial por sí mismas o por medio de procurador judicial.

Art. 60.- Plazo para accionar.- El plazo máximo para interposición de la acción será de treinta



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional.

Art. 61.- Requisitos.- El requerimiento deberá contener:

1. La calidad en la que comparece la persona accionante.
2. Razón de que la sentencia o auto está ejecutoriada.
3. Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado.
4. Señalamiento de la jueza o juez o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional.
5. Identificación precisa del derecho violado en la decisión judicial. Esta identificación incluirá una argumentación clara sobre el derecho y la relación directa e inmediata, por acción u omisión, de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso.

En consecuencia, no será admisible esta acción cuando el fundamento de la acción se agota en la consideración de que el fallo es equivocado, injusto, tenga relación con la aplicación incorrecta de la ley o se refiera a una errónea evaluación de los hechos o pruebas por parte de la jueza o juez.

6. Si la violación ocurrió durante el proceso, la indicación del momento en que se alegó la violación ante la jueza o juez que conoce la causa.

Art. 62.- Admisión.- La acción extraordinaria será presentada ante la jueza, juez o tribunal que dictó la decisión definitiva; éste ordenará notificar a la otra parte y remitir el expediente completo a la Corte Constitucional.

La sala de admisión en el plazo de quince días examinará los requisitos y la admisibilidad de la acción. Si declara la inadmisibilidad, archivará la causa y devolverá el expediente a la jueza, juez o tribunal que dictó la providencia y dicha declaración no será susceptible de apelación; si la declara admisible, se procederá al sorteo para designar a la jueza o juez ponente, quien sin más trámite elaborará y remitirá el proyecto de sentencia al Pleno para su conocimiento y decisión.

La admisión de la acción no suspenderá los efectos del auto o sentencia objeto de la acción.

No procederá la acción extraordinaria de protección contra las resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral, en procesos electorales.

Art. 63.- Sentencia.- La Corte Constitucional determinará si en la sentencia se han violado



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

derechos constitucionales del requirente y si declara la violación, ordenará la reparación integral al afectado. La Corte procurará no reformar ni revocar la sentencia.

La Corte Constitucional tendrá el plazo máximo de 45 días contados desde la recepción del expediente para resolver la acción.

La sentencia de la Corte deberá contener los elementos establecidos en las normas generales de las garantías jurisdiccionales establecidas en esta ley, aplicados a las particularidades de esta acción.

Art. 64.- Sanciones.- Cuando la acción extraordinaria de protección fuere interpuesta sin fundamento alguno, la Corte Constitucional establecerá los correctivos y comunicará al Consejo de la Judicatura para que sancione de conformidad con la Ley Orgánica de la Función Judicial. La reincidencia será sancionada con suspensión del ejercicio profesional, de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico de la Función Judicial.

Capítulo IX

Acción extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena

Art. 65.- Ámbito.- La acción extraordinaria de protección procede cuando, en el marco del ejercicio del derecho a aplicar y practicar su derecho propio, una decisión definitiva de la justicia indígena entra en colisión con otros derechos constitucionales.

Se observarán los principios que, sobre esta materia, se encuentran determinados en la Constitución, instrumentos internacionales de derechos de los pueblos y nacionalidades indígenas, demás instrumentos de derechos humanos, Código Orgánico de la Función Judicial y la ley.

Art. 66.- Principios y procedimiento.- La Corte Constitucional deberá respetar los siguientes principios y reglas:

1. **Interculturalidad.-** El procedimiento garantizará la comprensión intercultural de los hechos y una interpretación intercultural de las normas aplicables a fin de evitar una interpretación etnocéntrica y monocultural. Para el entendimiento intercultural, la Corte deberá recabar toda la información necesaria sobre el conflicto resuelto por las autoridades indígenas.
2. **Pluralismo jurídico.-** El Estado ecuatoriano reconoce, protege y garantiza la coexistencia y desarrollo de los sistemas normativos, usos y costumbres de las nacionalidades, pueblos indígenas y comunidades de conformidad con el carácter plurinacional, pluriétnico y pluricultural del Estado.
3. **Autonomía.-** Las autoridades de las nacionalidades, pueblos y comunidades indígenas, gozarán de un máximo de autonomía y un mínimo de restricciones en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, dentro de su ámbito territorial, de conformidad con su derecho



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

indígena propio.

No obstante el reconocimiento de un máximo de autonomía, tiene los límites establecidos por la Constitución vigente y esta ley.

4. Debido proceso.- La observancia de las normas, usos y costumbres, y procedimientos que hacen parte del derecho propio de la nacionalidad, pueblo o comunidad indígena constituyen el entendimiento intercultural del principio constitucional del debido proceso.
5. Oralidad.- En todo momento del procedimiento, cuando intervengan las personas, grupos o autoridades indígenas, se respetará la oralidad y se contará con traductores de ser necesario. La acción podrá ser presentada en castellano o en el idioma de la nacionalidad o pueblo al que pertenezca la persona. Cuando se la reduzca a escrito, deberá constar en la lengua propia de la persona o grupos de personas y será traducida al castellano.
6. Legitimación activa.- La persona o grupo que hayan intervenido en el conflicto o cualquier miembro de la comunidad podrán presentar esta acción. Cuando intervenga una persona a nombre de la comunidad, deberá demostrar la calidad en la que comparece.
7. Requerimiento.- La persona o grupo plantearán su acción verbalmente o por escrito y manifestarán las razones por las que se acude al tribunal y las violaciones a los derechos que supuestamente se han producido. El requerimiento será reducido a escrito por el personal de la Corte dentro del plazo de treinta días.
8. Calificación.- Inmediatamente la sala de admisiones deberá comunicar si se acepta a trámite y las razones que justifican su decisión. Se sentará un acta sobre la calificación.
9. Notificación.- De aceptarse a trámite, la jueza o juez ponente de la Corte designado mediante sorteo, señalará día y hora para la audiencia y hará llamar a la autoridad o autoridades indígenas que tomaron la decisión o podrá acudir a la comunidad, de estimarse necesario.
10. Audiencia.- La autoridad o autoridades serán escuchadas al igual que las personas que presentaron el requerimiento por el Pleno de la Corte. La audiencia deberá ser grabada. De considerarse necesario, se escuchará a la persona o personas que fueron contraparte en el proceso del cual se revisa la sentencia.
11. Opinión técnica.- La jueza o juez ponente podrá solicitar la opinión técnica de una persona experta en temas relacionados con justicia indígena y recibir opiniones de organizaciones especializadas en estos temas.
12. Proyecto de sentencia.- La jueza o juez ponente presentará el proyecto de sentencia al Pleno para su conocimiento y resolución. La sentencia puede ser modulada para armonizar los derechos constitucionalmente garantizados y los derechos propios de la



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

comunidad, pueblo o nacionalidad.

- 13. Notificación de la sentencia.-** La sentencia sobre constitucionalidad de las decisiones indígenas deberá ser transmitida de formal oral y motivadamente en la comunidad, ante la presencia de al menos los requirentes y la autoridad indígena, a través del ponente o su delegado. La sentencia deberá ser reducida a escrito, en castellano y en la lengua propia de la persona o grupo de personas.

Capítulo X

Repetición contra servidoras y servidores públicos por violación de derechos

Art. 67.- Objeto y ámbito.- La repetición tiene por objeto declarar y hacer efectiva la responsabilidad patrimonial por dolo o culpa grave de las servidoras y servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, cuando el Estado ha sido condenado a reparar materialmente mediante sentencia o auto definitivo en un proceso de garantías jurisdiccionales o en una sentencia o resolución definitiva de un organismo internacional de protección de derechos.

Se considera como servidoras y servidores públicos a las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Este artículo también se aplica para las servidoras y servidores judiciales.

La acción prescribirá en tres años, contados a partir de la realización del pago hecho por el Estado.

Art. 68.- Legitimación activa.- La máxima autoridad de la entidad responsable asumirá el patrocinio de esta causa a nombre del Estado y deberá interponer la demanda ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Provincial competente para que se reintegren al Estado los recursos erogados por concepto de reparación. Cuando el gobierno local ha reparado a la víctima, intervendrá el representante legal de la institución. Se contará, para la defensa de los intereses del Estado, con la intervención de la Procuradora o Procurador General. En caso de que la máxima autoridad fuere la responsable directa de la violación de derechos, el patrocinio de la causa lo asumirá la Procuraduría General del Estado.

La jueza o juez deberá poner en conocimiento de la máxima autoridad de la entidad responsable y de la Procuradora o Procurador General la sentencia o auto definitivo de un proceso de garantías jurisdiccionales o del representante legal del gobierno local.

Cualquier persona puede poner en conocimiento de la Procuradora o Procurador General la existencia de una sentencia, auto definitivo o resolución de un organismo internacional competente en la cual se ordena la reparación material.

De igual forma, cualquier persona podrá interponer la acción de repetición ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Provincial competente. La acción no vincula procesalmente a la persona. La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Provincial competente deberá comunicar inmediatamente a la máxima autoridad de la entidad



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

correspondiente para que asuma el patrocinio de la causa. La máxima autoridad de la entidad y la Procuradora o Procurador General no podrá excusarse de participar en el procedimiento de repetición.

En caso de que la máxima autoridad de la entidad no demande la repetición o no asuma el patrocinio de la causa cuando la acción ha sido interpuesta por un particular, se podrá interponer una acción por incumplimiento en su contra.

Art. 69.- Investigación previa a la demanda.- La máxima autoridad de la entidad deberá determinar, previa a la presentación de la demanda, la identidad de las personas presuntamente responsables de la violación o violaciones de derechos. La máxima autoridad de dicha Institución estará obligada a identificar al presunto o presuntos responsables, aún en el caso de que ya no continúen trabajando para dicha institución.

De no determinarse la identidad de los presuntos responsables, la Procuradora o Procurador presentarán la demanda en contra de la máxima autoridad de la entidad. En caso de existir causal de imposibilidad para la identificación o paradero del presunto o presuntos responsables de la violación de derechos, la máxima autoridad de la institución podrá alegarla en el proceso de repetición.

En caso de existir un proceso administrativo sancionatorio, al interior de la institución requerida, en el que se haya determinado la responsabilidad de la persona o personas contra quienes se debe interponer la acción de repetición, servirá de base suficiente para iniciar el proceso de repetición.

La investigación prevista en este artículo no podrá tardar más de treinta días, transcurrido el cual la máxima autoridad de la entidad o la Procuradora o Procurador General deberá presentar la demanda.

Art. 70.- Demanda.- La demanda de repetición deberá contener:

1. El nombre y el apellido de la persona demandada o demandadas y la determinación de la institución que provocó la violación de derechos.
2. Los antecedentes en los que se expondrá el hecho, los derechos violados y la reparación material realizada por el Estado.
3. Los fundamentos de hecho y derecho que sustentan la acción de repetición.
4. La pretensión de pago de lo erogado por el Estado por concepto de reparación material.
5. La solicitud de medidas cautelares reales, si fuere necesario.

Se adjuntará a la demanda:

- a) La sentencia o auto definitivo en un proceso de garantías jurisdiccionales o una sentencia o resolución definitiva de un organismo internacional de protección de derechos en el que se ordena la reparación material al Estado.
- b) El justificativo de pago por concepto de reparación material realizado por el Estado.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

En caso de que la demanda sea interpuesta por una persona o personas particulares, éstos no estarán obligados a adjuntar el justificativo de pago.

La demanda podrá interponerse en contra de una o varias personas presuntamente responsables.

La demanda se interpondrá sin perjuicio de que las servidoras o servidores públicos presuntamente responsables hayan cesado en sus funciones.

Art. 71.- Trámite .- La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Provincial competente calificará la demanda y citará inmediatamente a la persona demandada o demandadas, a la máxima autoridad de la entidad y a la Procuradora o Procurador General, y convocará a audiencia pública, que deberá realizarse en el término máximo de quince días.

La audiencia comenzará con la contestación a la demanda y con el anuncio de prueba de parte de la servidora o servidor público. La máxima autoridad de la entidad y el Procurador o Procuradora tendrán derecho a exponer sus argumentos y a anunciar sus pruebas. La Sala excepcionalmente, de considerar que es necesario para el esclarecimiento de la responsabilidad del agente del Estado, podrá ordenar la práctica de pruebas en la misma audiencia. En esta audiencia se fijará la fecha y hora de la audiencia de prueba y resolución, la misma que deberá realizarse en el término máximo de veinte días desde la primera audiencia.

En la audiencia de prueba y resolución la Sala deberá escuchar los alegatos y valorar las pruebas presentadas. Se garantizará el debido proceso y el derecho de las partes a ser escuchadas en igualdad de condiciones.

Art. 72.- Sentencia.- En la audiencia de prueba y resolución la Sala, previa deliberación, deberá dictar sentencia en forma verbal, en la que declarará, de encontrar fundamentos, la responsabilidad de la persona o personas demandadas por la violación de derechos que generaron la obligación del Estado de reparar materialmente y además ordenará a la persona o personas responsables a pagar al Estado lo erogado por concepto de reparación material.

La Sala notificará por escrito la sentencia en el término de tres días, en la que deberá fundamentar sobre la declaratoria de dolo o culpa grave en contra del servidor o servidora público, y establecerá la forma y los plazos en que se realizará el pago. Cuando existiere más de una persona responsable, se establecerá, en función de los hechos y el grado de responsabilidad, el monto que deberá pagar cada responsable. En ningún caso, la sentencia podrá dejar en estado de necesidad a la persona responsable.

La ejecución de la sentencia se tramitará de conformidad con las reglas del juicio ejecutivo contemplado en el Código de Procedimiento Civil.

Art. 73.- Recursos.- De la sentencia se podrá interponer recurso de apelación ante la Sala de lo contencioso administrativo de la Corte Nacional.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

TÍTULO III CONTROL ABSTRACTO DE CONSTITUCIONALIDAD

Capítulo I Normas generales

Art. 74.- Finalidad.- El control abstracto de constitucionalidad tiene como finalidad garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico a través de la identificación y la eliminación de las incompatibilidades normativas, por razones de fondo o de forma, entre las normas constitucionales y las demás disposiciones que integran el sistema jurídico.

Art. 75.- Competencias.- Para ejercer el control abstracto de constitucionalidad, la Corte Constitucional realizará las siguientes funciones:

1. Resolver las acciones de inconstitucionalidad en contra de:
 - a) Enmiendas y reformas constitucionales.
 - b) Resoluciones aprobatorias de tratados internacionales.
 - c) Leyes, decretos leyes de urgencia económica y demás normas con fuerza de ley.
 - d) Actos normativos y administrativos con carácter general.
2. Resolver las objeciones de inconstitucionalidad presentadas por la Presidenta o Presidente de la República en el proceso de formación de las leyes.
3. Ejercer el control automático de constitucionalidad en los siguientes casos:
 - a) Proyectos de reformas, enmiendas y cambios constitucionales.
 - b) Convocatorias a referendo para reforma, enmienda y cambio constitucional.
 - c) Decretos que declaran o que se dictan con fundamento en los estados de excepción.
 - d) Tratados internacionales.
 - e) Convocatorias a consultas populares.
 - f) Estatutos de autonomía y sus reformas.
4. Promover de oficio los procesos de inconstitucionalidad abstracta, cuando con ocasión de un proceso constitucional, encuentre la incompatibilidad entre una disposición jurídica y las normas constitucionales.

Art. 76.- Principios y reglas generales.- El control abstracto de constitucionalidad se regirá por los principios generales del control constitucional previstos por la Constitución y las normas constitucionales, la jurisprudencia y la doctrina. En particular, se regirá por los siguientes principios:

1. Control integral.- Se deberá confrontar la disposición acusada con todas las normas constitucionales, incluso por aquellas que no fueron invocadas expresamente por el demandante.
2. Presunción de constitucionalidad de las disposiciones jurídicas.- Se presume la constitucionalidad de las disposiciones jurídicas.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

3. In dubio pro legislatore.- En caso de duda sobre la constitucionalidad de una disposición jurídica, se optará por no declarar la inconstitucionalidad.
4. Permanencia de las disposiciones del ordenamiento jurídico. El examen de constitucionalidad debe estar orientado a permitir la permanencia de las disposiciones en el ordenamiento jurídico.
5. Interpretación conforme.- Cuando exista una interpretación de la disposición jurídica que sea compatible con las normas constitucionales, no se declarará la inconstitucionalidad y en su lugar se fijará la interpretación obligatoria compatible con aquella. De igual modo, cuando una parte de una disposición jurídica la torne en su integridad inconstitucional, no se declarará la inconstitucionalidad de toda ella, sino que se invalidará la parte inconstitucional y dejará vigente la disposición así reformada.
6. Declaratoria de inconstitucionalidad como último recurso.- Se declarará la inconstitucionalidad de las disposiciones jurídicas cuando exista una contradicción normativa, y por vía interpretativa no sea posible la adecuación al ordenamiento constitucional.
7. Instrumentalidad de las formas y procedimientos.- El desconocimiento o vulneración de las reglas formales y procedimentales en la producción normativa, únicamente acarrea la declaratoria de inconstitucionalidad cuando implica la trasgresión de los principios o fines sustanciales para los cuales fue instituida la respectiva regla.
8. Control constitucional de normas derogadas.- Cuando normas derogadas tengan la potencialidad de producir efectos jurídicos contrarios a la Constitución, se podrá demandar y declarar su inconstitucionalidad.
9. Configuración de la unidad normativa.- Se presume la existencia de unidad normativa en los siguientes casos:
 - a) Cuando la disposición acusada o su contenido se encuentran reproducidos en otros textos normativos no demandados;
 - b) Cuando no es posible producir un fallo sobre una disposición jurídica expresamente demandada, sin pronunciarse también sobre otra con la cual guarda una conexión estrecha y esencial; y,
 - c) Cuando la norma impugnada es consecuencia o causa directa de otras normas no impugnadas.

Capítulo II Normas comunes de procedimiento

Art. 77.- Legitimación.- La demanda de inconstitucionalidad puede ser interpuesta por cualquier persona, individual o colectivamente.

Art. 78.- Plazo.- El plazo para interponer las acciones de inconstitucionalidad se regirá por las siguientes reglas:

1. Por razones de contenido, las acciones pueden ser interpuestas en cualquier momento.
2. Por razones de forma, las acciones pueden ser interpuestas dentro del año siguiente a su entrada en vigencia.

2



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Art. 79.- Contenido de la demanda de inconstitucionalidad.- La demanda de inconstitucionalidad contendrá:

1. La designación de la autoridad ante quien se propone.
2. Nombre completo, número de cédula de identidad, de ciudadanía o pasaporte y domicilio de la persona demandante.
3. Denominación del órgano emisor de la disposición jurídica objeto del proceso.
4. Indicación de las disposiciones acusadas como inconstitucionales.
5. Pretensión de la demanda.
6. Fundamento de la pretensión, que incluye:
 - a) Las disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, con especificación de su contenido y alcance.
 - b) Argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por las cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa.
7. La solicitud de suspensión provisional de la disposición demandada debidamente sustentada, cuando a ello hubiere lugar.
8. Casillero judicial o correo electrónico para recibir notificaciones.
9. La firma de la persona demandante o de su representante.

Art. 80.-Admisibilidad.- Para que la demanda sea admitida se seguirán las siguientes reglas:

1. La sala de admisión decidirá sobre la admisión de la demanda dentro del término de quince días.
2. El auto admisorio tendrá el siguiente contenido:
 - a) La decisión sobre la admisión de la demanda.
 - b) La orden de recabar información que fuere necesaria para resolver, cuando fuere pertinente.
 - c) La orden para correr traslado de la demanda al órgano emisor de la disposición demandada y a aquellos que hubiesen participado en su elaboración o expedición, concediendo el plazo de quince días hábiles para que intervenga cuando lo considere necesario, defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la norma demandada.
 - d) La orden al órgano emisor que remita el expediente con los informes y demás documentos que dieron origen a la norma, sin perjuicio de las medidas que adopte para garantizar la reserva a que hubiere lugar.
 - e) La orden de poner en conocimiento del público la existencia del proceso, así como un resumen completo y fidedigno de la demanda. Esta obligación comprende la de ordenar la publicación respectiva en el Registro Oficial y en el portal electrónico de la Corte Constitucional.
 - f) La decisión sobre la suspensión provisional de la disposición demandada en los términos de esta ley.
3. El auto será notificado al demandante en el casillero o correo electrónico respectivo. De no haberlo fijado no tendrá lugar ninguna notificación, sin perjuicio de que pueda comparecer en cualquier momento y fijarlo para notificaciones posteriores.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Art. 81.- Sorteo.- Admitida la demanda, la Secretaría General deberá efectuar el reparto de las demandas de inconstitucionalidad por sorteo para determinar la jueza o juez ponente.

Art. 82.- Acumulación de demandas.- Se deberán acumular las demandas respecto de las cuales exista una coincidencia total o parcial de normas impugnadas.

Art. 83.- Suspensión provisional.- La Corte Constitucional podrá suspender provisionalmente los efectos de las normas jurídicas objeto de control, cuando existan evidencias de inconstitucionalidad que tengan la potencialidad de producir un daño grave e irreversible.

La suspensión provisional será decidida por el Pleno, el que deberá escuchar al órgano productor de la norma impugnada. Para este efecto, la sala de admisión, una vez que haya comprobado que la demanda presentada cumple con los requisitos para ser admitida, la remitirá al Pleno para que en el plazo impostergable de cuarenta y ocho horas decida sobre la suspensión, de la que no procederá recurso alguno. En ningún caso este proceso se podrá realizar fuera del término para la admisión ni podrá retrasarlo.

Ninguna autoridad podrá aplicar el contenido material de una disposición jurídica suspendida provisionalmente por razones de fondo, cuando se mantengan los fundamentos de derecho de la suspensión, y mientras no se dicte sentencia en el proceso.

Art. 84.- Inadmisión.- La inadmisión se realizará mediante auto, cuando no cumpla los requisitos de la demanda y siempre que no sean subsanables, debiendo indicarse con precisión los requisitos incumplidos, para su respectiva corrección.

Se concederá el plazo de cinco días a la persona demandante para realizar la corrección. Cuando no se complete la demanda en este plazo, se la archivará.

Contra el auto de inadmisión no procede recurso alguno.

Art. 85.- Rechazo.- Se rechazará la demanda en los siguientes casos:

1. Cuando carezca de competencia, en cuyo caso se ordenará el envío de la demanda con sus anexos a la jueza o juez que considere competente.
2. Cuando la demanda se presente por fuera de los términos previstos en la ley.
3. Cuando no se corrija la demanda dentro del plazo de cinco días.
4. Cuando recaer sobre normas jurídicas amparadas por una sentencia que tenga efectos de cosa juzgada.

Contra el auto de rechazo no cabe recurso alguno.

Art. 86.- Intervenciones públicas e intervenciones oficiales.- Admitida la demanda, el juez ponente iniciará la sustanciación. En el plazo de quince días siguientes a la admisión de la demanda, cualquier persona, el órgano emisor de la disposición demandada y aquellos quienes intervinieron en el proceso de su elaboración y expedición, podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad de las disposiciones jurídicas demandadas.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

La sentencia deberá exponer de manera sucinta, clara, completa y precisa todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos por los intervinientes, y deberá tenerlos en cuenta dentro de su análisis.

Art. 87.- Información para resolver.- La jueza o juez ponente, podrá recabar información que considere necesaria y pertinente para la resolución del proceso.

El ponente podrá invitar a entidades públicas, universidades, organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso, para que presenten informes técnicos sobre puntos específicos que sean relevantes para realizar el análisis del caso.

La solicitud de informes técnicos deberá permitir la diversidad de criterios y pareceres, de haberlos.

En estos casos, se extenderá el plazo para resolver hasta veinte días, contado a partir del vencimiento de aquel fijado para las intervenciones públicas y oficiales.

Art. 88.- Audiencia.- Cualquier interviniente dentro del proceso constitucional o cualquiera de los jueces de la Corte puede solicitar que se convoque una audiencia pública ante el Pleno, para que quien hubiere expedido la norma o participado en su elaboración, y el demandante, expongan, clarifiquen, sustenten y profundicen los argumentos de hecho y derecho en que sustentan su pretensión, que será aceptada siempre que la jueza o juez ponente lo considere necesario. De manera excepcional se podrá invitar a la audiencia a otros intervinientes dentro del proceso constitucional, cuando resulte necesario para realizar un análisis completo del proceso. La invitación deberá permitir la diversidad de criterios y pareceres, de haberlos.

Esta audiencia se podrá solicitar hasta cinco días después de vencido el plazo para recabar información, en caso de haberse solicitado, o de las intervenciones públicas y oficiales y se realizará hasta cinco días después de haber sido solicitada.

Art. 89.- Criterios de las juezas o jueces de la Corte.- Cualquiera de los jueces de la Corte podrá presentar al ponente sus criterios sobre el proceso, para que los evalúe y tenga en cuenta en la elaboración del respectivo proyecto de sentencia.

Para tal efecto, cualquier juez de la Corte puede acceder al expediente, examinarlo y solicitar copias, antes de que sea discutido en el Pleno de la Corte Constitucional.

El criterio podrá presentarse en cualquier momento hasta el vencimiento del plazo de treinta días contados a partir de las comparecencias públicas y oficiales.

Art. 90.- Proyecto de sentencia.- La jueza o juez ponente presentará por escrito el proyecto de sentencia a la Secretaría general de la Corte Constitucional, para que ésta envíe copia del mismo a todos los jueces de la Corte.

El proyecto será presentado dentro del término de quince días a partir del vencimiento del



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

término para la presentación de los criterios de los jueces de la Corte.

Cualquier jueza o juez de la Corte podrá presentar observaciones al proyecto de sentencia dentro del término de cinco días siguientes a la presentación en Secretaría.

Art. 91.-Deliberación y decisión.- La sentencia de la Corte Constitucional se sujetará a las siguientes reglas:

1. La decisión deberá adoptarse dentro del término de diez días a partir del vencimiento del término para la presentación de las observaciones de los miembros de la Corte;
2. La decisión se adoptará por la mayoría absoluta de los jueces de la Corte de la Corte Constitucional, salvo que se establezca lo contrario en esta Ley;
3. Cuando el proyecto no sea aprobado, se designará una nueva jueza o juez ponente para que elabore el proyecto.

Art. 92.- Contenido de la sentencia.- La sentencia de la Corte Constitucional deberá contener:

1. Antecedentes procesales, en los que deberá constar al menos:
 - a) Transcripción de la disposición jurídica demandada.
 - b) Indicación expresa, clara, precisa y sucinta de la pretensión y su fundamento.
 - c) Contenido sucinto de las intervenciones.
 - d) Etapas procesales agotadas.
2. Parte considerativa, que se referirá al menos a los siguientes temas:
 - a) Competencia de la Corte Constitucional para resolver el caso.
 - b) Planteamiento de los problemas jurídicos de los que depende la resolución del caso.
 - c) Resolución de los problemas jurídicos, que deberá tener en cuenta todos los argumentos expuestos por las partes involucradas en el proceso.
 - d) Síntesis explicativa, en la que se deberá describir de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido por la Corte para tomar la decisión que se hubiere adoptado.
3. Parte resolutiva, en la que se pronunciará sobre la constitucionalidad de la disposición demandada y sobre los efectos de la decisión.

Art. 93.- Votos concurrentes y votos salvados.- Las juezas o jueces de la Corte podrán elaborar votos concurrentes o salvar el voto, para lo cual deberán entregar en la Secretaría General el escrito correspondiente dentro del término de diez días a partir de la adopción de la decisión.

Art. 94.- Publicación y notificaciones.- Los autos, sentencias y demás providencias correspondientes a estos procesos, serán publicadas y notificadas en los lugares señalados por los intervinientes, en medios electrónicos de acceso público para su seguimiento y en el Registro



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Oficial.

La publicación de las sentencias debe contener los votos salvados y concurrentes de las juezas o jueces de la Corte, y se efectuará dentro del término de diez días a partir de la adopción de la decisión. La notificación de la sentencia se realizará el mismo día de la publicación.

Art. 95.-Aclaración y ampliación.- La persona demandante, el órgano emisor de la disposición demandada y aquellos quienes intervinieron en el proceso de su elaboración y expedición, podrán solicitar la aclaración o ampliación de la sentencia en el término de cinco días a partir de su notificación y será resuelta dentro del término de cinco días a partir de la solicitud.

Art. 96.- Efectos de la sentencia en el tiempo.- Las sentencias que se dicten en ejercicio del control abstracto de constitucional surten efectos de cosa juzgada y producen efectos generales hacia el futuro. De manera excepcional se podrán diferir o retrotraer los efectos de las sentencias, cuando sea indispensable para preservar la fuerza normativa y superioridad jerárquica de las normas constitucionales, la plena vigencia de los derechos constitucionales, y cuando no afecte la seguridad jurídica y el interés general.

Cuando la declaratoria de inconstitucionalidad de una disposición jurídica produzca un vacío normativo que sea fuente potencial de vulneración de los derechos constitucionales o produzca graves daños, se podrá postergar los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad de conformidad con el plazo determinado por la Corte.

Art. 97.- Efectos del control de constitucionalidad.- Las sentencias que se dicten sobre las acciones públicas de inconstitucionalidad surten efectos de cosa juzgada, en virtud de la cual:

1. Ninguna autoridad puede reproducir el contenido de la disposición jurídica declarada inconstitucional por razones de fondo, mientras subsista el fundamento de la sentencia.
2. Cuando la sentencia que desecha la demanda de inconstitucionalidad ha estado precedida de control integral, no se podrán formular nuevas demandas de inconstitucionalidad contra el precepto acusado, mientras subsista el fundamento de la sentencia.
3. Cuando la sentencia no ha estado precedida de un control integral, no se podrán formular nuevas demandas de inconstitucionalidad contra el precepto acusado con fundamento en los cargos analizados en la sentencia, mientras subsista el fundamento del juicio de constitucionalidad.
4. Las sentencias producen efectos generales hacia el futuro. De manera excepcional se podrán diferir o retrotraer los efectos de las sentencias, cuando sea indispensable para preservar la fuerza normativa y superioridad jerárquica de las normas constitucionales, y la plena vigencia de los derechos constitucionales.

Art. 98.- Reglas procesales especiales.- Para el control constitucional de la convocatoria a referendo, de enmiendas, reformas y cambios constitucionales, de estados de excepción, de las leyes objetadas por la Presidenta o Presidente de la República y control previo de constitucionalidad de los proyectos de Estatutos de Autonomía Regional, los términos procesales



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

previstos en este capítulo se reducirán de la siguiente forma:

1. Los previstos para veinte días se reducirán a diez.
2. Los previstos para quince días se reducirán a siete.
3. Los previstos para diez días se reducirán a cinco.
4. Los previstos para cinco días se reducirán a tres.

Capítulo III Acción pública de inconstitucionalidad

Art. 99.- Regla general.- La acción pública de inconstitucionalidad podrá ser interpuesta por cualquier persona.

La Corte Constitucional conocerá sobre las acciones de inconstitucionalidad respecto de cualquier acto normativo de carácter general y de cualquier acto administrativo con efectos generales, de conformidad con las normas establecidas en el capítulo anterior.

Capítulo IV Control constitucional de las enmiendas y reformas constitucionales

Sección Primera Modalidades de control constitucional

Art. 100.- Modalidades de control constitucional.- Para efectos del control constitucional de las enmiendas, reformas y cambios constitucionales, la Corte Constitucional intervendrá a través de los siguientes mecanismos:

1. Dictamen de procedimiento.
2. Sentencia de constitucionalidad de la convocatoria a referendo.
3. Sentencia de constitucionalidad de las enmiendas, reformas y cambios constitucionales.

Sección Segunda Control constitucional del procedimiento de proyectos normativos

Art. 101.- Remisión de proyecto normativo.- Todo proyecto de enmienda o reforma constitucional debe ser enviado a la Corte Constitucional para que indique cuál de los procedimientos previstos en la Constitución de acuerdo en los siguientes casos:

1. Cuando la iniciativa provenga de la Presidenta o Presidente de la República, antes de expedir el decreto por el cual se convoca a referendo, o antes de emitir el decreto por el cual se remite el proyecto a la Asamblea Nacional.
2. Cuando la iniciativa provenga de la ciudadanía, antes de dar inicio a la recolección de las firmas requeridas para la respectiva convocatoria a referendo o para la presentación a la Asamblea Nacional.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

3. Cuando la iniciativa provenga de la Asamblea Nacional, antes de dar inicio al proceso de aprobación legislativa.

En todos los casos se deberá anexar un escrito en el que se sugiera el procedimiento a seguir, y las razones de derecho que justifican esta opción.

Art. 102.- Contenido del dictamen.- El dictamen de la Corte Constitucional deberá indicar cuál de los procedimientos previstos en el Capítulo Tercero del Título IX de la Constitución debe seguirse para tramitar el proyecto normativo, y las razones de derecho que justifican esta decisión. Para tal efecto, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Cualquier proyecto normativo que tenga por objeto o efecto restringir el alcance de los derechos y garantías constitucionales fundamentales o modificar el régimen procedimental de reforma a la Constitución, deberá tramitarse de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 444 de la Constitución, a través de la convocatoria a una Asamblea Constituyente.
2. Cuando el proyecto normativo no encuadre en el supuesto del numeral anterior, se tramitará de acuerdo con el procedimiento para las enmiendas constitucionales, salvo que el proyecto tenga por objeto o efecto alterar la estructura fundamental de la Constitución o las características y elementos del Estado, caso en el cual se tramitará de acuerdo con el procedimiento para las reformas constitucionales. Por regla general deberá seguirse el procedimiento de enmienda.

En el caso señalado en el artículo 441, número 2, de la Constitución de la República, el proyecto deberá ser remitido al Presidente de la República para que lo sancione.

Sección Tercera

Control constitucional de la convocatoria a referendo

Art. 103.- Control constitucional de convocatorias a referendo.- Cuando la enmienda, reforma o cambio constitucional se tramite a través de un referendo, existirá un control constitucional automático de la respectiva convocatoria.

Art. 104.- Alcance del control constitucional.- La Corte Constitucional efectuará un control formal de la convocatoria a referendo. En el desarrollo de este control, la Corte Constitucional verificará al menos:

1. El cumplimiento de las reglas procesales para la realización de la convocatoria.
2. La competencia en el ejercicio del poder de reforma a la Constitución.
3. Garantía plena de la libertad del elector, y en particular, el cumplimiento de las cargas de claridad y lealtad.

Art. 105.- Control constitucional de los considerandos que introducen la pregunta.- Para controlar la constitucionalidad de los considerandos introductorios, la Corte Constitucional verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos:

8

Handwritten signature



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

1. No inducción de las respuestas en el elector o electora.
2. Concordancia plena entre el considerando que introduce la pregunta y el texto normativo. Esta concordancia comprende la relación entre las finalidades que se señalan en el considerando que introduce la pregunta y el texto sometido a consideración del pueblo.
3. Empleo de lenguaje valorativamente neutro y sin carga emotiva, sencillo y comprensible para el elector.
4. Relación directa de causalidad entre el texto normativo sometido a aprobación del pueblo y la finalidad o propósito que se señala en el considerando que introduce la pregunta, de modo que una vez aprobada la disposición jurídica, la finalidad perseguida se obtenga con una alta probabilidad.
5. No se proporciona información superflua o ninguna otra que no guarde relación con el texto normativo a ser aprobado por el electorado.

Art. 106.- Control constitucional del cuestionario.- Para garantizar la libertad del elector o electora, la Corte Constitucional verificará que el cuestionario sometido a votación cumpla, entre otros, con los siguientes parámetros:

1. La formulación de una sola cuestión por cada pregunta, salvo que exista una interrelación e interdependencia entre los distintos componentes normativos.
2. La posibilidad de aceptar o negar varios temas individualmente en la misma consulta. Se prohíbe la aprobación o rechazo en bloque.
3. La propuesta normativa no esté encaminada a establecer excepciones puntuales que benefician un proyecto político específico.
4. La propuesta normativa tenga efectos jurídicos y modificaciones al sistema jurídico.

Si la Corte Constitucional no resuelve sobre la convocatoria, los considerandos y el cuestionario del referendo, dentro de los treinta días siguientes a haber iniciado el respectivo control automático, se entenderá que ha emitido dictamen favorable.

Sección Cuarta

Control constitucional de las enmiendas, reformas y cambios constitucionales

Art. 107.- Control posterior de enmiendas, reformas y cambios constitucionales.- Las enmiendas, reformas y cambios constitucionales podrán ser demandadas ante la Corte Constitucional, de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Las enmiendas y reformas que se tramitan a través de un referendo, pueden ser demandadas únicamente por vicios de procedimiento ocurridos con posterioridad a la convocatoria respectiva.
2. Las enmiendas que se tramitan a través de la Asamblea Nacional, pueden ser demandadas por vicios de forma y procedimiento en su trámite y aprobación. El examen de los vicios formales incluye el análisis de la competencia de la Asamblea Nacional para reformar la Constitución.
3. El examen de los vicios formales incluye el análisis de la competencia para reformar la Constitución.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

4. Las reformas que se tramitan a través de la Asamblea Nacional pueden ser demandadas por vicios de procedimiento en su trámite y aprobación.
5. Los cambios constitucionales realizados a través de una Asamblea Constituyente pueden ser demandados por vicios de forma y procedimiento, de conformidad con las reglas determinadas por la misma Asamblea.
6. En cualquiera de los casos anteriores, la demanda de inconstitucionalidad debe ser interpuesta dentro de los treinta días siguientes a su entrada en vigencia.

Capítulo V

Control constitucional de los tratados internacionales

Art. 108.- Modalidades de control constitucional de los tratados internacionales.- Para efectos del control constitucional de las enmiendas, reformas y cambios constitucionales, la Corte Constitucional intervendrá a través de los siguientes mecanismos:

1. Dictamen sobre la necesidad de aprobación legislativa.
2. Control constitucional previo a la aprobación legislativa.
3. Control sobre de las resoluciones mediante las que se imparte la aprobación legislativa.

Art. 109.- Competencia.- El control constitucional de los tratados internacionales comprende la verificación de la conformidad de su contenido con las normas constitucionales, el examen del cumplimiento de las reglas procedimentales para su negociación, suscripción y aprobación, y el cumplimiento del trámite legislativo respectivo.

Art. 110.- Resolución acerca de la necesidad de aprobación de la Asamblea Nacional.- Los tratados internacionales, previamente a su ratificación por la Presidenta o Presidente de la República, serán puestos en conocimiento de la Corte Constitucional, quien resolverá, en el término de ocho días desde su recepción, si requieren o no aprobación legislativa.

Art. 111.- Tratados susceptibles de control constitucional.- La Corte Constitucional realizará el control constitucional de los tratados internacionales, de la siguiente manera:

1. Los tratados internacionales que requieran aprobación legislativa, tendrán un control automático de constitucionalidad antes de su ratificación, previo a iniciarse el respectivo proceso de aprobación legislativa.
2. Los tratados que se tramitan a través de un referendo, pueden ser demandadas únicamente por vicios de procedimiento ocurridos con posterioridad a la convocatoria respectiva.
3. Las resoluciones mediante las cuales se imparte la aprobación legislativa para la ratificación de dichos tratados internacionales, podrán ser demandadas ante la Corte Constitucional dentro de los dos meses siguientes a su expedición, únicamente por vicios formales y procedimentales.
4. Los tratados internacionales suscritos que no requieran aprobación legislativa, podrán ser demandados dentro de los seis meses siguientes a su suscripción.

Art. 112.- Trámite del control constitucional.- El trámite del control constitucional de los tratados internacionales se sujetará a las siguientes reglas:



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

1. El control constitucional previsto en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 111 seguirá las reglas previstas para la acción de inconstitucionalidad en general.
2. Para el control constitucional previsto en el numeral 1 del artículo 111, se seguirán las siguientes reglas:
 - a) La Presidenta o Presidente de la República enviará a la Corte Constitucional copia auténtica de los tratados internacionales, en un plazo razonable. En caso de no hacerlo, la Corte Constitucional lo aprehenderá de oficio.
 - b) Una vez efectuado el sorteo para la designación del juez ponente, se ordenará la publicación a través del Registro Oficial y del portal electrónico de la Corte, para que dentro del término de diez días, contados a partir de la publicación, cualquier ciudadano intervenga defendiendo o impugnando la constitucionalidad parcial o total del respectivo tratado internacional.
 - c) La Corte Constitucional deberá resolver dentro del término de treinta días contados a partir de la finalización del plazo para la publicación antes mencionada. En caso de no hacerlo, se entenderá que existe informe favorable de constitucionalidad, y el respectivo tratado será remitido para la aprobación legislativa.
 - d) En lo no previsto en este capítulo, se seguirán las reglas determinadas para el procedimiento general.

Art. 113.- Efectos de las sentencias y dictámenes.- Las sentencias y dictámenes correspondientes tendrán los mismos efectos de las de constitucionalidad abstracta en general, y en particular, los siguientes:

1. Cuando el tratado requiera la aprobación legislativa y la sentencia declare la conformidad del tratado internacional con las normas constitucionales, se enviará a la Asamblea Nacional para la aprobación respectiva.
2. Cuando se declara la inconstitucionalidad de uno de dichos tratados por razones de fondo, la Asamblea Nacional se abstendrá de aprobarlo hasta tanto se produzca la enmienda, reforma o cambio constitucional. De ser procedentes las reservas, se podrá aprobar cuando se las formule.
3. Cuando se declara la inconstitucionalidad por razones de forma, se deberá enmendar el vicio por el órgano que lo produjo.
4. Cuando se declara la inconstitucionalidad de un tratado ya ratificado, el Estado deberá denunciar el tratado ante el órgano correspondiente, la orden de promover la renegociación del tratado, o promover la enmienda, reforma o cambio constitucional.

Capítulo VI

Control constitucional de las disposiciones legales de origen parlamentario

Art. 114.- Regla general.- La Corte Constitucional ejercerá el control constitucional formal y material sobre las normas legales de origen parlamentario que hayan sido impugnadas a través de una demanda de inconstitucionalidad.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Art. 115.- Alcance del control formal.- El control formal de constitucionalidad tendrá en cuenta los principios y reglas previstos en la Constitución y la ley que regule la Función Legislativa o su normativa equivalente, y los que se detallan en los artículos subsiguientes.

Art. 116.- Publicidad.- El control formal de constitucionalidad comprenderá la verificación de la adopción de todas las medidas idóneas y eficaces para que las propuestas legislativas sometidas a debate y votación, y las modificaciones que se introduzcan, sean conocidos por todos los asambleístas. Para tal efecto la Corte Constitucional verificará, entre otras cosas que:

1. Los proyectos parlamentarios incluyan un título o nombre que los identifique.
2. Los proyectos parlamentarios incluyan una exposición y una descripción de su contenido.
3. Los proyectos parlamentarios sean dados a conocer con la antelación debida al inicio del debate y aprobación parlamentaria.
4. Las modificaciones al proyecto inicial sean dadas a conocer a todos los asambleístas.

Art. 117.- Debate parlamentario.- El control formal de constitucionalidad comprenderá la verificación de la existencia del debate parlamentario, para lo cual la Corte Constitucional verificará, entre otras cosas, que:

1. El contenido del debate parlamentario incluya una exposición clara, completa y precisa del contenido del proyecto.
2. Se garantice la participación de minorías.
3. Se garantice el principio de suficiente debate.

Art. 118.- Unidad de materia.- El control formal de constitucionalidad comprenderá la verificación de la unidad de materia, para lo cual la Corte Constitucional verificará, entre otras cosas, que:

1. Todas las disposiciones de una ley se refieran a una sola materia, por lo que debe existir entre todas ellas una conexidad clara, específica, estrecha, necesaria y evidente, de carácter temático, teleológico o sistemático.
2. La totalidad del contenido del proyecto corresponde con su título.
3. Para determinar la conexidad entre las disposiciones legales, la Corte Constitucional deberá tener en cuenta la exposición de motivos, el contenido de los debates parlamentarios y las variaciones entre los textos originales y los definitivos, entre otros.

Art. 119.- Principio de identidad flexible del proyecto y del proceso parlamentario.- El control formal de constitucionalidad se verificará que:

1. Durante el debate parlamentario solo se introduzcan modificaciones a los proyectos normativos que guarden relación con la materia propuesta y debatida.
2. En cada debate solo se discutan los asuntos que hayan sido considerados en los debates precedentes.
3. Las modificaciones que se introduzcan al proyecto normativo tengan una relación de conexidad con lo que ha sido debatido en las etapas anteriores del trámite legislativo.
4. No se hayan aprobado disposiciones que no hayan sido objeto de debate y deliberación previa.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

5. Las modificaciones a los proyectos normativos no impliquen su sustitución o cambio total.

Art. 120.- Vicios subsanables.- Cuando la Corte Constitucional encuentre vicios de procedimiento subsanables en la formación del acto sujeto a su control, ordenará devolverlo a la autoridad que lo profirió para que dentro del término que fije la Corte, respetando el legal o reglamentariamente establecido, enmiende el defecto observado. Subsano el vicio o vencido el término, la Corte Constitucional procederá a decidir sobre la constitucionalidad del acto, cuando a ello hubiere lugar.

Dicho plazo no podrá ser superior a treinta días contados a partir del momento en que la autoridad esté en capacidad de subsanarlo.

Art. 121.- Control material.- Para realizar el control material la Corte tendrá en cuenta los principios generales de la justicia constitucional y los métodos de interpretación establecidos en esta ley.

Capítulo VII

Control constitucional de los estados de excepción

Art. 122.- Objetivos y alcance del control.- El control constitucional de los estados de excepción tiene por objeto garantizar el disfrute pleno de los derechos constitucionales y salvaguardar el principio de separación y equilibrio de los poderes públicos.

La Corte Constitucional efectuará un control formal y material constitucional automático de los decretos que declaren un estado de excepción y de los que se dicten con fundamento en éste. El trámite del control no afecta la vigencia de dichos actos normativos.

Art. 123.- Control formal de la declaratoria de estado de excepción.- La Corte Constitucional verificará que declaratoria del estado de excepción y el decreto cumpla con los siguientes requisitos:

1. Identificación de los hechos y de la causal constitucional que se invoca.
2. Justificación de la declaratoria.
3. Ámbito territorial y temporal de la declaratoria.
4. Derechos que sean susceptibles de limitación, cuando fuere el caso.

Art. 124.- Control material de la declaratoria de estado de excepción.- La Corte Constitucional realizará un control material de la declaratoria del estado de excepción, para lo cual verificará al menos lo siguiente:

1. Que los hechos alegados en la motivación hayan tenido real ocurrencia.
2. Que los hechos constitutivos de la declaratoria configuren una agresión, un conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural.
3. Que los hechos constitutivos de la declaratoria no puedan ser superados a través del régimen constitucional ordinario.
4. Que la declaratoria se decrete dentro de los límites temporales y espaciales establecidos en



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

la Constitución de la República.

Art. 125.- Control formal de las medidas adoptadas con fundamento en el estado de excepción.- La Corte Constitucional verificará que las medidas adoptadas con fundamento en la declaratoria de estado de excepción cumplan al menos los siguientes requisitos formales que se ordenen mediante decreto, de acuerdo con las formalidades que establece el sistema jurídico, y que se enmarquen dentro de las competencias materiales, espaciales y temporales de los estados de excepción.

Art. 126.- Control material de las medidas dictadas con fundamento en el estado de excepción.- Para efectos del control material, la Corte Constitucional verificará que las medidas dictadas con fundamento en el estado de excepción cumplan los siguientes requisitos:

1. Que sean estrictamente necesarias para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria, y que las medidas ordinarias sean insuficientes para el logro de este objetivo.
2. Que sean proporcionales al hecho que dio lugar a la declaratoria.
3. Que exista una relación de causalidad directa e inmediata entre los hechos que dieron lugar a la declaratoria y las medidas adoptadas.
4. Que sean idóneas para enfrentar los hechos que dieron lugar a la declaratoria.
5. Que no exista otra medida que genere un menor impacto en términos de derechos y garantías.
6. Que no afecten el núcleo esencial de los derechos constitucionales, y se respeten el conjunto de derechos intangibles.
7. Que no se interrumpa ni se altere el normal funcionamiento del Estado.

Art. 127.- Remisión del decreto a la Corte Constitucional.- El trámite para el control constitucional de los estados de excepción se sujetará a las siguientes reglas:

1. La Presidenta o Presidente remitirá el decreto a la Corte Constitucional dentro del término de cuarenta y ocho horas siguientes a su firma.
2. De no hacerlo, la Corte Constitucional lo aprehenderá de oficio.
3. En lo no previsto en este capítulo, se seguirán las reglas previstas para el procedimiento general.

Art. 128.- Coexistencia del control de constitucionalidad con el control político.- La declaratoria de constitucionalidad no impide el ejercicio del control político de los estados de excepción, ni la revocatoria de los respectivos decretos por parte de la Asamblea Nacional.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Capítulo VIII

Control constitucional de los mecanismos de participación popular directa

Sección Primera

Control constitucional de la iniciativa popular normativa

Art. 129.- Alcance del control constitucional de la iniciativa popular normativa.- Cuando una norma jurídica sea el resultado de la iniciativa popular normativa, el control comprenderá el examen de la constitucionalidad del trámite respectivo. En tales circunstancias, el control tendrá el mismo alcance y se ejercerá en los mismos términos del régimen general del control constitucional.

Sección Segunda

Control constitucional de las consultas populares

Art. 130.- Alcance.- La Corte Constitucional realizará un control automático de constitucionalidad de todas las convocatorias a consultas populares. El control de constitucionalidad se ejercerá en los mismos términos y condiciones del control previsto en la Sección Tercera del Capítulo Cuarto del presente Título, y estará encaminado a garantizar la libertad del elector y la constitucionalidad de las disposiciones jurídicas o las medidas a adoptar a través de este mecanismo.

Las disposiciones jurídicas que son el resultado de un referendo, se someterán al régimen general del control constitucional.

Capítulo IX

Control constitucional de las omisiones normativas inconstitucionales

Art. 131.- Alcance.- El control abstracto de constitucionalidad comprende el examen de las omisiones normativas, cuando los órganos competentes omiten un deber claro y concreto de desarrollar normativamente los preceptos constitucionales. Este control se sujetará al régimen general de competencia y procedimiento del control abstracto de constitucionalidad.

Art. 132.- Efecto de las omisiones normativas.- Las omisiones normativas tendrán los siguientes efectos:

1. En el caso de las omisiones normativas absolutas, se concederá al órgano competente un plazo determinado por la Corte para la respectiva subsanación. En caso de que no se expida la normatividad en el plazo concedido, por la Corte formulará por vía jurisprudencial las reglas básicas correspondientes que sean indispensables para garantizar la debida aplicación y acatamiento de las normas constitucionales. Dichas reglas básicas mantendrán su vigencia hasta que se dicten por la Función o Institución correspondiente las normas reguladoras de esa materia.
2. En el caso de las omisiones normativas relativas, cuando existiendo regulación se omiten



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

elementos normativos constitucionalmente relevantes, serán subsanadas directamente por el órgano judicial constitucional correspondiente, a través de las sentencias de constitucionalidad condicionada.

El control sobre las omisiones normativas relativas comprende la determinación y la eliminación de las exclusiones arbitrarias de beneficios, cuando la disposición jurídica omita hipótesis o situaciones que deberían subsumirse dentro de su presupuesto fáctico, y no exista una razón objetiva y suficiente que soporte la exclusión.

Art. 133.- Sentencias de constitucionalidad diferida para evitar la omisión normativa.- Cuando la declaratoria de inconstitucionalidad de una disposición jurídica produzca una omisión normativa que sea fuente potencial de vulneración de los derechos constitucionales o produzca graves daños, se podrá postergar los efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad de conformidad con el plazo determinado por la Corte.

Capítulo X

Control constitucional de las leyes objetadas por la Presidenta o Presidente de la República

Art. 134.- Trámite.- Cuando la Presidenta o Presidente de la República objete total o parcialmente un proyecto de ley por razones de inconstitucionalidad, se seguirá el siguiente trámite:

1. Una vez presentada la objeción, la Asamblea Nacional deberá enviar a la Corte Constitucional la siguiente documentación:
 - a) Proyecto de ley.
 - b) Objeciones presidenciales.
 - c) Escrito en el que se expongan las razones por las cuales se considera infundada la objeción presidencial, cuando a ello hubiere lugar.
2. La documentación deberá ser remitida dentro de los diez días siguientes a la presentación de la objeción presidencial. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la Corte Constitucional lo aprehenderá de oficio.
3. Una vez recibida la documentación, se realizará el trámite previsto en esta ley.

Art. 135.- Efectos de la sentencia de la Corte Constitucional.- La sentencia de la Corte Constitucional producirá los siguientes efectos jurídicos:

1. Cuando declare la constitucionalidad del proyecto, la Asamblea Nacional deberá promulgarlo y ordenar su publicación. No se podrá demandar la constitucionalidad de la ley promulgada mientras permanezcan los fundamentos de hecho y de derecho de la



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

declaratoria.

2. Cuando se declara la inconstitucionalidad parcial, la Asamblea Nacional deberá reformular el proyecto de ley en los términos previstos en la sentencia.
3. Cuando se declara la inconstitucionalidad total, el proyecto deberá ser archivado hasta tanto desaparezca el fundamento de hecho o de derecho de la sentencia.

Capítulo XI

Control constitucional de los Estatutos de Autonomía

Art. 136.- Modalidades de control constitucional.- Para efectos del control constitucional de los Estatutos de Autonomía de las regiones autónomas y de los distritos metropolitanos autónomos, la Corte Constitucional intervendrá a través de los siguientes mecanismos:

1. Control previo de constitucionalidad de los proyectos de Estatutos de Autonomía elaborados por los gobiernos provinciales o cantonales, según sea el caso.
2. Control automático de constitucionalidad de la consulta popular en la que se aprueba el Estatuto de Autonomía.
3. Control posterior de constitucionalidad de las leyes orgánicas de conformación de regiones autónomas y distritos metropolitanos autónomos..

Art. 137.- Control de constitucionalidad.- Para el control previo, automático e integral de los proyectos de Estatutos de Autonomía de las Regiones Autónomas y Distritos Metropolitanos Autónomos, se verificará la observancia de los requisitos y criterios que establece la Constitución al respecto.

La Corte deberá pronunciarse en el término de los cuarenta y cinco días siguientes a la recepción del proyecto. En caso de que la Corte no se pronuncie en este plazo, se presumirá la constitucionalidad y continuará con el trámite previsto en la Constitución.

Los proyectos de reformas a los Estatutos de Autonomía se sujetarán al control de constitucionalidad establecido en estas normas.

Capítulo XII

Control constitucional de los actos normativos no parlamentarios y actos administrativos

Art. 138.- Reglas generales.- Procederá la acción de inconstitucionalidad respecto de cualquier acto administrativo y de cualquier acto normativo que no tenga origen parlamentario que vulnere normas constitucionales. Procederá incluso respecto de los actos administrativos que se configuren como consecuencia del silencio administrativo.

La constitucionalidad de dichos actos no se agota ni se presume por su sujeción a la ley. Cuando la inconstitucionalidad del acto deriva de la inconstitucionalidad de la ley, se analizará la inconstitucionalidad conexa de la norma correspondiente.

Art. 139.- Distribución de competencias.- Para el control de los actos normativos y



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

administrativos a la Corte Constitucional le corresponde el control de constitucionalidad de todos los actos normativos y administrativos de carácter general.

Art. 140.- Legitimación activa para el restablecimiento del derecho.- El restablecimiento del derecho y la reparación integral derivada de la declaratoria de inconstitucionalidad, cuando a ello hubiere lugar, únicamente puede ser solicitada por la persona directamente lesionada en sus derechos.

Art. 141.- Plazo para la interposición de la acción.- La acción de inconstitucionalidad puede ser solicitada en cualquier tiempo a partir de la expedición del acto.

Art. 142.- Efectos de la declaratoria de inconstitucionalidad.- Por regla general, la declaratoria de inconstitucionalidad de los actos normativos y administrativos de carácter general tendrá efectos hacia el futuro.

La declaratoria de inconstitucionalidad de los actos normativos y administrativos particulares tendrá efectos retroactivos, y se ordenará también el restablecimiento del derecho y la reparación.

Art. 143.- Procedimiento.- Los procesos de inconstitucionalidad de actos normativos y que se tramiten en la Corte Constitucional se sujetarán a las reglas de procedimiento previstas en el Capítulo II del Título III de la presente ley.

TITULO IV CONTROL CONCRETO DE CONSTITUCIONALIDAD

Art. 144.- Finalidad y objeto del control concreto de constitucionalidad.- El control concreto tiene como finalidad garantizar la constitucionalidad de la aplicación de las disposiciones jurídicas dentro de los procesos judiciales.

Los jueces aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido.

Art. 145.- Procedimiento.- Cualquier juez, de oficio o a petición de parte, inaplicará una norma jurídica cuando tenga certeza de su inconstitucionalidad y remitirá un informe a la Corte Constitucional para que resuelva con efectos generales y abstractos. La jueza o juez sólo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, la que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.

Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el proceso seguirá sustanciándose presumiéndose la constitucionalidad de la norma. Si la Corte resolviere luego de dicho plazo, la resolución no tendrá efecto retroactivo, pero quedará a salvo la acción extraordinaria de



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

protección por parte de quien hubiere sido perjudicado por recibir un fallo o resolución contraria a la resolución de la Corte Constitucional.

No se suspenderá la tramitación de la causa, si la norma jurídica impugnada por el juez es resuelta en sentencia.

El tiempo de suspensión de la causa no se computará para efectos de la prescripción de la acción o del proceso.

Art. 146.- Efectos del fallo.- El pronunciamiento de la Corte Constitucional tendrá los siguientes efectos:

1. Cuando se pronuncie sobre la compatibilidad de la disposición jurídica en cuestión con las normas constitucionales, el fallo tendrá los mismos efectos de las sentencias en el control abstracto de constitucionalidad.
2. Cuando se pronuncia únicamente sobre la constitucionalidad de la aplicación de la disposición jurídica, el fallo tendrá efectos entre las partes y para casos análogos. Para tal efecto, se deberá definir con precisión el supuesto fáctico objeto de la decisión, para que hacia el futuro las mismas hipótesis de hecho tengan la misma solución jurídica, sin perjuicio de que otras hipótesis produzcan el mismo resultado.

TITULO V OTRAS COMPETENCIAS

Art. 147.- Competencias.- La Corte Constitucional debe realizar las demás funciones previstas en la Constitución de la República, y en particular, las siguientes:

1. Resolver los conflictos de competencia o de atribuciones constitucionales entre las funciones del Estado o entre los órganos establecidos en la Constitución que les sean planteados.
2. Presentar proyectos de ley en los asuntos que guarden relación con sus atribuciones.
3. Emitir un dictamen de admisibilidad para el inicio del juicio político en contra de la Presidenta o Presidente de la República o en contra de la Vicepresidenta o Vicepresidente por delitos contra la seguridad del Estado, concusión, cohecho, peculado, enriquecimiento ilícito, genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, plagio y homicidio por razones políticas o de conciencia.
4. Emitir dictamen previo sobre la destitución de la Presidenta o Presidente de la República por arrogación de funciones.
5. Comprobar el abandono del cargo de la Presidenta o Presidente de la República, previa declaración de la Asamblea Nacional.
6. Dictaminar sobre la arrogación de funciones por parte de la Asamblea Nacional, previa su disolución por la Presidenta o Presidente de la República.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Capítulo I Conflictos de competencias

Art. 148.- Conflictos de competencia.- La Corte Constitucional resolverá los conflictos de competencias constitucionales, positivos o negativos, entre funciones u órganos establecidos en la Constitución, cuya solución no esté atribuida a otro órgano.

Los titulares de los órganos constitucionales, incluidos regímenes especiales, o funciones del Estado podrán someter a conocimiento de la Corte la existencia de un conflicto de competencia.

Art. 149.- Conflicto positivo.- Los conflictos positivos se resolverán de conformidad con las siguientes reglas:

1. Requerimiento previo de incompetencia.- Cuando el legitimado activo considere que otra órgano o función ha asumido sus competencias, requerirá a ésta, por escrito, que se abstenga de realizar los actos, revoque las decisiones o resoluciones que haya adoptado; de negarse o de guardar silencio la requerida, por el término de quince días, aquella podrá acudir a la Corte Constitucional con una demanda para que, en sentencia, declare que, según la Constitución las atribuciones asumidas por la requerida son de competencia de la requirente.

2. Contenido de la demanda.- La demanda contendrá:

- a) La identidad de la demandante y de la demandada.
- b) Las competencias respecto de las cuales hay conflicto, con especificación de las actividades y facultades que, a juicio de la demandante, comprenden las competencias que se atribuye.
- c) Los fundamentos constitucionales en que se apoya su pretensión, debidamente argumentados.
- d) El casillero constitucional en donde deberá ser notificado durante el proceso y el domicilio y los personeros de la institución demandada.

A la demanda deberá acompañar los documentos que le habiliten y la prueba del requerimiento prescrito en el artículo anterior y de que ha sido infructuoso.

3. Trámite y sentencia.- Recibida la demanda, se seguirá, en lo que fuere pertinente, las normas generales del proceso para el control abstracto de constitucionalidad.

La sentencia deberá determinar a quien corresponden las competencias disputadas.

Art. 150.- Conflicto negativo.- Cualquier persona, órgano o función podrá plantear un conflicto negativo de competencias ante la Corte. La Corte convocará a las entidades contra las que se planteó el conflicto y resolverá de conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores.

Si encontrare que ninguna de las instituciones notificadas es competente, se dirigirá al órgano o función que creyere pudiere resultar competente, para vincularlo al proceso, escucharlo y resolver el conflicto.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Capítulo II

Juicio político, destitución de la Presidenta o Presidente de la República, Vicepresidenta o Vicepresidente de la República y disolución de la Asamblea Nacional

Art. 151.- Dictamen para iniciar Juicio Político contra el Presidente o el Vicepresidente de la República.- Recibida la solicitud en la Secretaría General de la Corte, la secretaria o secretario, con la presencia de todas las juezas y jueces de la Corte que hacen quórum, procederá a sortear a la jueza o juez ponente que debe preparar el proyecto de dictamen y le entregará, en el mismo acto, la documentación recibida por parte de la Asamblea Nacional.

La jueza o juez ponente, presentará el proyecto de dictamen en el término de tres días a partir de la fecha del sorteo, en el que constará:

1. Si la solicitud ha sido propuesta de conformidad con la Constitución.
2. Si en la solicitud se singulariza la infracción que se le imputa y si por la tipificación jurídica que se hace en la solicitud, ella cabe en el tipo de infracciones previstas en el Art. 129 de la Constitución.
3. Si, en consecuencia, procede o no iniciar el juicio político.

Inmediatamente presentado el proyecto de dictamen, la Presidenta o Presidente de la Corte convocará a sesión al Pleno, dentro de las veinticuatro horas siguientes. El dictamen será emitido dentro de las cuarenta y ocho horas de presentado el proyecto por la jueza o juez ponente, y se resolverá con las dos terceras partes de los integrantes del Pleno.

Art. 152.- Dictamen para la destitución de la Presidenta o Presidente o Vicepresidenta o Vicepresidente de la República.- Antes de dar por concluido el proceso para destitución, la presidenta o presidente de la Asamblea remitirá el expediente con todo lo actuado a la Corte Constitucional. El expediente llevará la certificación de la secretaria de la Asamblea de que está completo y de que es auténtico.

Recibido el expediente por la Corte Constitucional, se procederá, con la presencia de todas las juezas o jueces que hacen quórum, a sortear al ponente que debe preparar el proyecto de dictamen y le entregará, en el mismo acto, la documentación recibida por parte de la Asamblea Nacional. El proyecto de dictamen será presentado dentro de las veinticuatro horas del sorteo y en él se hará constar:

1. Si del expediente aparece que se han respetado las normas del debido proceso en su sustanciación;
2. Si los actos que se le imputan a la Presidenta o Presidente o Vicepresidenta o Vicepresidente constituyen arrogación de las funciones, competencias o atribuciones.

La causa se resolverá con el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Pleno. En lo demás el proceso en la Corte Constitucional seguirá lo dispuesto en el Art. 151 de esta Ley.

Art. 153.- Disolución de la Asamblea Nacional. El decreto por el cual la Presidenta o



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Presidente de la República decide disolver la Asamblea Nacional por haberse arrogado funciones que no le competen constitucionalmente, singularizará los actos que, a su juicio, constituyen arrogación de funciones y deberá explicar la pertinencia de la aplicación del precepto constitucional a esos actos.

Este decreto, antes de ser publicado en el Registro Oficial deberá ser entregado en la Secretaría General de la Corte Constitucional para que esta Corte emita su dictamen constitucional. El expediente se resolverá con el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Pleno.

Art. 154.- Dictamen para la disolución de la Asamblea Nacional.- La secretaria o secretario general, en presencia de todas los jueces de la Corte que hacen quórum, procederá a sortear al ponente quien presentará un informe en el plazo de veinticuatro horas.

La jueza o juez ponente informará si el decreto está debidamente motivado y si los actos que se le imputan a la Asamblea Nacional constituyen arrogación de funciones que no le competen constitucionalmente y acompañará el proyecto de dictamen, y seguirá el trámite previsto en el Art. 151 de esta Ley. El expediente se resolverá con el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Pleno.

Art. 155.- Efectos del dictamen de la Corte Constitucional.- Solo si el dictamen de la Corte Constitucional se pronuncia por la constitucionalidad de la solicitud de juicio político, la moción de destitución o el decreto de disolución de la Asamblea Nacional podrá continuar el juicio político, la discusión y votación de la moción de destitución o, en su caso, de la disolución de la Asamblea Nacional.

Ni en el caso del juicio político ni en el del voto de destitución, la Corte Constitucional tiene competencia para pronunciarse acerca de si están probadas las infracciones y la responsabilidad de la Presidenta o Presidente de la República. Tampoco es de su competencia pronunciarse acerca de la existencia de las infracciones para la destitución de la Asamblea Nacional ni de la responsabilidad de éstas en ellas.

Capítulo III Acción de interpretación

Art. 156.- Objeto y Competencia.- La Corte Constitucional, a petición de parte, realizará la interpretación de las normas de la parte orgánica de la Constitución de la República, con el objeto de establecer el alcance de dichas normas, siempre que no exista una ley que desarrolle la cuestión objeto de interpretación.

La Asamblea podrá expedir leyes sobre la materia que fue objeto de los dictámenes interpretativos de la Corte, sin perjuicio del control de constitucionalidad que pueda realizarse.

Art. 157.- Legitimación activa.- Podrán solicitar dictamen de interpretación constitucional:

1. El Presidente de la República.
2. La Asamblea Nacional, por acuerdo del pleno.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

3. La Función de Transparencia y Control Social a través de su órgano rector.
4. La Función Electoral a través de su órgano rector.
5. La Función Judicial a través de su órgano rector.
6. Las personas que cuenten con el respaldo del cero punto veinticinco del registro electoral nacional.

Art. 158.- Contenido de la Solicitud de interpretación.- La solicitud de interpretación constitucional contendrá:

1. La identificación clara del solicitante y la acreditación de quien comparezca.
2. La indicación y la transcripción de la o las normas constitucionales.
3. Las razones por las que el solicitante considere que la normas requiere interpretación.
4. La opinión del solicitante sobre el alcance que debe darse a las normas cuya interpretación se solicita.
5. La designación del casillero constitucional, judicial o el lugar para recibir notificaciones.

Art. 159.- Trámite.- Las acciones de interpretación seguirán el trámite general establecido en las normas generales relativas al control abstracto de constitucionalidad en lo que le sea aplicable.

Art. 160.- Contenido del dictamen.- El dictamen interpretativo, en su parte resolutive, fijará claramente, mediante una regla, el alcance de la norma constitucional objeto de interpretación, a partir de la explicación de los argumentos constitucionales y los métodos hermenéuticos que sirvan para fundamentarla.

Art. 161.- Naturaleza y efectos del dictamen interpretativo.- Las dictámenes interpretativos de la Corte Constitucional tienen carácter vinculante general desde el momento de su publicación en el registro oficial.

Art. 162.- Mayoría para decidir.- La promulgación de un dictamen interpretativo requiere el voto conforme de siete de los jueces de la Corte Constitucional. Expedido el dictamen, se publicará inmediatamente en el registro oficial.

Cuando el Pleno de la Corte en su sentencia o dictamen interpretativo se aparte de la regla interpretativa fijada, podrá hacerlo solo con el voto conforme de por lo menos siete jueces, quienes deberán explicar y argumentar justificadamente las razones de su decisión, con base en los métodos de interpretación constitucional establecidos en esta ley.

TITULO VI

Incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales

Art. 163.-Efectos de las sentencias y dictámenes constitucionales.- Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación.

Art. 164.-Incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.- Las Juezas y



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional.

Si la Corte apreciara indicios de responsabilidad penal o disciplinaria en la jueza o juez que incumple, deberá poner en conocimiento del hecho a la Fiscalía o al Consejo de la Judicatura, según corresponda.

En los casos de incumplimiento de sentencias y dictámenes dictados por la Corte Constitucional, se podrá presentar la acción de incumplimiento previstas en este título directamente ante la Corte.

Para garantizar su eficacia se podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública.

Art. 165.- Trámite.- La acción de incumplimiento de sentencias constitucionales tendrá el siguiente trámite:

1. Podrá presentar esta acción quien se considere afectado siempre que el juez que dictó la sentencia no la haya ejecutado en un plazo razonable o cuando considere que no se la ha ejecutado integral o adecuadamente.
2. Cuando se trate del incumplimiento de sentencias expedidas dentro de procesos de garantía judiciales de derechos constitucionales, el juez competente, a petición de parte, remitirá el expediente a la Corte Constitucional, al cual acompañará un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento suyo o de la autoridad obligada, para lo cual tendrá un plazo de cinco días desde el momento en que el interesado hizo la solicitud.
3. En caso de que el juez o jueza se rehúse a remitir el expediente y el informe, o lo haga fuera del plazo establecido en el numeral anterior, el afectado podrá solicitar, directamente a la Corte Constitucional, dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo señalado, que ordene al juez la remisión del expediente y declare el incumplimiento de la sentencia.
4. En caso de incumplimiento de sentencias y dictámenes de la Corte Constitucional, ésta de oficio o a petición de parte, ejecutará directamente las medidas necesarias para hacer efectiva su decisión.

Art. 166.- Efecto de las decisiones de la justicia constitucional en las acciones de incumplimiento de sentencias.- En el trámite de la acción la Corte Constitucional podrá ejercer todas las facultades que la Constitución, esta ley y el Código Orgánico de la Función Judicial le atribuyen a los jueces para la ejecución de sus decisiones, con el objeto de hacer efectiva la sentencia incumplida y lograr la reparación integral de los daños causados al solicitante.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

TITULO VII ESTRUCTURA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CONSTITUCIONAL

Capítulo I Integración de la administración de justicia constitucional

Art. 167.- Órganos de la administración de justicia constitucional. La Justicia Constitucional comprende:

1. Los juzgados de primer nivel;
2. Las Cortes Provinciales;
3. La Corte Nacional de Justicia;
4. La Corte Constitucional.

Capítulo II Órganos jurisdiccionales de la Justicia ordinaria

Art. 168.- Juezas y jueces de primer nivel.- Compete a las juezas y jueces de primer nivel conocer y resolver, en primera instancia, la acción de protección, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública, petición de medidas cautelares; y ejercer control concreto en los términos establecidos en esta ley.

Art. 169.- Cortes Provinciales de Justicia.- Compete a las Cortes Provinciales:

1. Conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan en contra de los autos y las sentencias de las juezas y jueces de instancia respecto de las acciones de protección, hábeas corpus, hábeas data y acción de acceso a la información.
2. Conocer las acciones de hábeas corpus en los casos de fuero y de órdenes de privación de libertad dictadas por jueza o juez penal de primera instancia.
3. Ejercer el control concreto de constitucionalidad en los términos previstos en esta ley.

Art. 170.- Corte Nacional de Justicia.- Compete a la Corte Nacional de Justicia ejercer el control concreto de constitucionalidad en los términos establecidos en esta ley.

Capítulo III Corte Constitucional

Sección Primera Generalidades

Art. 171.- Naturaleza.- La Corte Constitucional es el máximo órgano de control e interpretación constitucional y del sistema de administración de justicia constitucional. Es un órgano autónomo e independiente de los demás órganos del poder público, tiene jurisdicción



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

nacional y tendrá su sede en la ciudad de Quito.

Sección Segunda Juezas y Jueces de la Corte Constitucional

Art. 172.- Integración y periodo de las juezas y jueces de la Corte Constitucional.- La Corte Constitucional está integrada por nueve miembros quienes ostentan el título de juezas o jueces. Dichos juezas o jueces desempeñarán sus funciones por un período institucional de nueve años, y no podrán ser reelegidos inmediatamente.

La renovación de las juezas o jueces de la Corte Constitucional será por tercios, cada tres años.

Las juezas y jueces de la Corte Constitucional permanecerán en el ejercicio de sus cargos mientras no incurran en una de las causales de cesación establecidas en esta ley.

Art. 173.- Requisitos para ser jueza o juez de la Corte Constitucional. Para ser designado jueza o juez de la Corte Constitucional se requerirá:

1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y encontrarse en ejercicio de sus derechos de participación política.
2. Tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país.
3. Haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en ciencias jurídicas, por un lapso mínimo de diez años.
4. Demostrar probidad y ética, que será valorada a través del concurso público.

Art. 174.- Inhabilidades.- No pueden ser designados como juezas o jueces de la Corte Constitucional:

1. Quienes pertenezcan o hayan pertenecido a la directiva de un partido o movimiento político en los diez años inmediatamente anteriores a su postulación.
2. Quienes al presentarse al concurso público tengan contrato con el Estado, como personas naturales o como representantes o apoderados de personas jurídicas, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales.
3. Quienes se encuentren en mora en el pago de pensiones alimenticias.
4. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo.
5. Quien se encuentre suspendida o suspendido en el ejercicio de la profesión.
6. Quienes hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto.
7. Quien se hallare incurso o incurso en uno o varios de los impedimentos generales para el ingreso al servicio civil en el sector público.
8. Quien sea cónyuge o conviviente, o sea pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de un miembro de la Corte Constitucional o de algún miembro de la Comisión Calificadora.

Art. 175.- Incompatibilidades.- La función de jueza o juez de la Corte Constitucional es de dedicación exclusiva. No podrán desempeñar ningún otro cargo público o privado o ejercer



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

cualquier profesión a excepción de la docencia universitaria fuera del horario de trabajo. Las juezas o jueces de la Corte están impedidos para defender o asesorar pública o privadamente.

Cuando concurriera causa de incompatibilidad en quien fuera designado como jueza o juez de la Corte Constitucional, deberá, antes de tomar posesión, cesar en el cargo o en la actividad incompatible. Si no lo hace en el plazo de diez días siguientes a su designación, se presume que no acepta el cargo.

Art. 176.- Excusa obligatoria.- Son causales de excusa obligatoria para la jueza o juez de la Corte Constitucional:

1. Tener ella o él, su cónyuge o conviviente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
2. Ser cónyuge o conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguna de las partes, o de su representante legal, o de su mandataria o mandatario, o de su abogada o abogado defensor.
3. Haber sido la jueza o juez, su cónyuge o alguno de sus parientes indicados en el numeral precedente sujeto procesal en instancia anterior, del proceso que se sometería a su conocimiento.
4. Haber adquirido la calidad de acreedor, deudor o garante de alguna de las partes con anterioridad a la fecha de la presentación de la demanda que dio lugar al proceso judicial, salvo cuando el sujeto pasivo o activo de la obligación, según el caso, sea una entidad del sector público, instituciones del sistema financiero o sociedad anónima.
5. Tener ella o él, su cónyuge o conviviente, o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, un proceso judicial pendiente con alguna de las partes, o haberlo tenido dentro de los dos años precedentes.
6. Ser asignatario, legatario, donatario, empleador, representante, dependiente, mandatario o socio de alguna de las partes.
7. Haber dado opinión, concepto o consejo, fuera de actuación judicial, sobre las cuestiones materia del proceso sometido a su conocimiento.
8. Haber formulado la jueza o juez, su cónyuge o pariente en primer grado de consanguinidad, denuncia penal contra una de las partes o de su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil en el respectivo proceso penal.

Art. 177.- Procedimiento para la excusa obligatoria.- Cuando se verifique una de las casuales establecidas en el artículo anterior las juezas o jueces de la Corte Constitucional se excusarán de manera obligatoria.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

En caso de no hacerlo, cualquiera de los intervinientes en el proceso constitucional podrá solicitar a la Presidenta o Presidente de la Corte el pedido de excusa quien lo resolverá de manera definitiva en el plazo de tres días. En el evento de aceptar el pedido de excusa obligatoria, dispondrá el sorteo de una nueva jueza o juez para la sustanciación de la causa.

En caso de ser la Presidenta o Presidente quien deba excusarse, la petición será resuelta por el Pleno de la Corte de la misma manera establecida en el inciso anterior.

Parágrafo Primero **Selección, designación y cesación**

Art. 178.- Principios del procedimiento de selección y designación.- El procedimiento de selección y designación de juezas y jueces se regirá por los principios de independencia, publicidad, transparencia, celeridad y meritocracia. Todas las deliberaciones y decisiones de la Comisión Calificadora serán públicas.

Art. 179.- Fases para la selección y designación de juezas y jueces.- El proceso de selección y designación seguirá las siguientes fases:

1. Integración de la Comisión Calificadora.
2. Preselección.
3. Concurso.
4. Impugnación.
5. Comparecencia oral y
6. Designación.

Art. 180.- Integración de la Comisión Calificadora.- Para integrar la Comisión Calificadora se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. La Presidenta o Presidente de la Corte Constitucional solicitará a las máximas autoridades de la Función Legislativa, Ejecutiva y de Transparencia y Control Social, con una antelación de seis meses a la conclusión del período de la terna de jueces de la Corte que corresponda, que en el plazo de diez días realice la designación de las personas que integrarán la Comisión Calificadora.
2. La Comisión Calificadora estará integrada por dos personas nombradas por la Función Legislativa, dos por la Función Ejecutiva y dos por la Función de Transparencia y Control Social, de fuera de su seno. Las personas que integran la Comisión Calificadora deberán reunir los mismos requisitos y tendrán los mismos impedimentos establecidos para la judicatura en la Corte Constitucional, y una vez que han sido nombrados actuarán con absoluta independencia de las autoridades nominadoras. En los casos de representación de cuerpos colectivos, los miembros deben ser nombrados por acuerdo adoptado por mayoría absoluta.
3. Los miembros de la Comisión Calificadora se posesionarán ante la máxima autoridad de la Función de Transparencia y Control Social en el término de cinco días desde su designación, e inmediatamente iniciará el proceso de selección de juezas y jueces.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Art. 181.- Preselección.- En esta fase se seguirán las siguientes etapas:

1. Convocatoria.- La Comisión Calificadora realizará una convocatoria pública para que la Función Legislativa, Ejecutiva y de Transparencia y Control Social presenten candidaturas para las judicaturas de la Corte Constitucional. Para tal efecto, se seguirán las siguientes reglas:
 - a) La convocatoria debe contener todos los principios y reglas sustanciales y procedimentales para la selección de las juezas o jueces de la Corte, tales como el cronograma del proceso de selección, los requisitos de las juezas y jueces de la Corte, y el sistema y los criterios de evaluación. De igual modo, debe contener la invitación para la inscripción de veedurías nacionales e internacionales.
 - b) La convocatoria se publicará a través de los medios de comunicación, y en particular a través de medios electrónicos de acceso público gratuito.
2. Inscripción de veedurías.- La inscripción de veedurías se debe realizar en el término de cinco días a partir de la publicación de la convocatoria, y se acreditará ante la Comisión con el solo cumplimiento de los requisitos formales exigidos para el efecto en la convocatoria.
3. Presentación de candidaturas.- La Función Legislativa, Ejecutiva y de Transparencia y Control Social deberán presentar, cada una, nueve candidatas o candidatos alternados, de fuera de su seno, a la Comisión Calificadora.
4. Recepción y revisión formal de las inscripciones de las y los postulantes.- La recepción de carpetas para las pre-candidaturas se realizará en el término de treinta días a partir del cierre de la inscripción de veedurías. Concluida la recepción, se iniciará la revisión formal de la documentación, en la cual se eliminarán aquellas candidaturas que no reúnan los requisitos para la judicatura previstos en la Constitución. Este proceso se realizará en el término de quince días.

Art. 182.- Concurso público.- Cerrado el proceso de revisión formal, se iniciará el concurso público entre las candidatas y candidatos que hayan cumplido los requisitos exigidos por la Constitución. El concurso se ajustará a los siguientes lineamientos, y deberá ser efectuado de conformidad con el reglamento previo que dicte la Comisión Calificadora:

1. Se debe garantizar estricta igualdad de oportunidades y la prohibición de discriminar, entre los candidatos presentados, en el proceso de selección.
2. El ejercicio de las obligaciones de cuidado será tenido en cuenta para la valoración de la experiencia profesional.
3. Se procurará garantizar la paridad entre hombres y mujeres, para lo cual, de existir dos candidaturas en iguales condiciones, se preferirá la candidatura de la mujer.
4. Se evitará la utilización de factores de evaluación subjetivos o irrazonables, tales como el lugar de origen, preferencias personales, las creencias o la opinión política, religiosa o filosófica, el origen familiar, u otros análogos.
5. La valoración de la formación, la experiencia y la producción profesional y académica,



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

debe tener en cuenta el desempeño en cada una de estas áreas y la calidad de los productos obtenidos. Los méritos no podrán exceder del diez por ciento de la puntuación total.

6. El concurso de oposición deberá versar sobre las materias y las habilidades que se requieren para el ejercicio de la judicatura en la Corte Constitucional.

El concurso previsto en el reglamento dictado por la Comisión tendrá lugar en el término máximo de 20 días contados a partir de la publicación de la lista de candidatas y candidatos convocados al concurso.

La evaluación se realizará dentro del término de treinta días. Una vez realizado el concurso se elaborará un listado preliminar con las personas preseleccionadas. Dicho listado contendrá los nombres de las personas que han superado el puntaje exigido por la Comisión en la Convocatoria, que no será menor al setenta y cinco por ciento del total, y será ordenado alfabéticamente. El listado preliminar será publicado a través de los medios de comunicación, y en particular a través de medios electrónicos de acceso público gratuito.

Art. 183.- Declaratoria de desierto del concurso.- Si ninguno de los participantes aprobare el concurso, se lo declarará desierto y se procederá a realizar uno nuevo, dentro de los treinta días siguientes, en el que no podrán participar quienes formaron parte en el anterior.

Si los participantes que aprobaran el concurso no son suficientes para llenar las vacantes, se convocará a otro concurso hasta completar el número de personas que puedan ser postulados.

Art. 184.- Impugnaciones.- Publicado el listado preliminar, se abrirá un período de quince días hábiles para que la Comisión Calificadora reciba y dé trámite a las impugnaciones de la ciudadanía respecto de las personas preseleccionadas, las que se harán conocer a los preseleccionados. Cerrado el período de impugnaciones, se abrirá el período de audiencias públicas en el que las personas preseleccionadas serán escuchadas por la Comisión en relación con las impugnaciones recibidas, por un término de quince días.

Concluido el período de contestación de impugnaciones, la Comisión elaborará inmediatamente el listado definitivo de las personas elegibles.

Art. 185.- Comparecencia oral y elección y designación de juezas y jueces.- La Comisión publicará a través de los medios de comunicación el listado de las personas elegibles con el señalamiento del lugar, día y hora en que se llevará a cabo una comparecencia pública oral, que deberá realizarse en el término de los cinco días siguientes a la publicación. Las personas elegibles serán examinadas en orden alfabético y no más de tres por día. En dicho acto se formularán preguntas escogidas al azar a cada una de las candidatas y candidatos, elaboradas previamente por la Comisión, y que privilegien la argumentación y no la memoria.

Concluida esta fase, inmediatamente la Comisión elaborará una lista con los puntajes obtenidos por cada candidata o candidato y designará a los tres que hubieren obtenido las puntuaciones más altas como juezas y jueces de la Corte Constitucional, que serán posesionados en sesión extraordinaria de la Asamblea Nacional, que deberá convocar obligatoriamente el Presidente de



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

la Asamblea una vez que conozca los resultados del proceso de selección.

Art. 186.- Listado de elegibles.- Las personas que no resultaren designadas pasarán a formar parte del listado de elegibles, que harán los reemplazos para los casos de la ausencia temporal o definitiva en las judicaturas de la Corte Constitucional.

Las personas que formen parte del listado de elegibles podrán participar en el siguiente concurso para judicaturas de la Corte Constitucional, pero durante su participación no podrán reemplazar temporal o definitivamente a ningún juez.

En el caso de la falta temporal, el reemplazo se designará a través de sorteo, y en caso de falta definitiva, se designará del listado de elegibles en estricto orden de puntajes obtenidos.

Art. 187.- De la cesación de funciones de las juezas o jueces de la Corte Constitucional.- Los jueces de La Corte Constitucional cesarán en sus funciones y dejarán vacante el cargo en los siguientes casos:

1. Por terminación del periodo para el cual fueron designados; sin embargo, se mantendrán en funciones hasta ser legalmente reemplazados.
2. Por muerte.
3. Por renuncia legalmente aceptada por el Pleno de la Corte.
4. Por incapacidad física o mental permanente que le impida ejercer el cargo, certificada por un comité de médicos especializados.
5. Por haber incurrido en una inhabilidad, de conformidad con lo establecido en esta ley
6. Por destitución, que procederá en los siguientes casos:
 - 6.1. Por incurrir en culpa inexcusable en el cumplimiento de los deberes inherentes a su cargo,
 - 6.2. Por violar la reserva propia de la función.
 - 6.3. En caso de responsabilidad penal determinada conforme a la Constitución y esta ley.
7. Por abandono injustificado del cargo, declarado por el Pleno de la Corte Constitucional.

Parágrafo Segundo Responsabilidades

Art. 188.- Régimen de responsabilidades.- Las juezas y jueces de la Corte Constitucional se encuentran sometidos al siguiente régimen especial de responsabilidades:

1. Las juezas o jueces de la Corte Constitucional no pueden ser sometidos a juicio político por la Asamblea Nacional, ni removidos por las autoridades que intervinieron en su



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

designación.

2. La responsabilidad penal por hechos punibles cometidos durante y con ocasión de las funciones ejercidas en la judicatura, serán objeto de denuncia, investigación y acusación única y exclusivamente por el o la Fiscal General del Estado, y de juicio por el pleno de la Corte Nacional de Justicia, con el voto afirmativo de las dos terceras partes de sus integrantes.
3. La destitución será decidida por el Pleno de la Corte Constitucional con el voto conforme de las dos terceras partes de sus miembros, de acuerdo con el siguiente procedimiento:
 - 3.1. Cualquier persona podrá presentar al Pleno una solicitud de destitución de una jueza o juez de la Corte Constitucional, con fundamento exclusivo en las causales señaladas en esta ley, adjuntando todas las pruebas de las que se disponga.
 - 3.2. El Pleno de la Corte, con exclusión de la jueza o juez acusado, se reunirá para conocer la solicitud y sus pruebas, y para decidir sobre el inicio del procedimiento, con el voto favorable de la mayoría, teniendo el Presidente el voto dirimente.
 - 3.3. Admitida la solicitud correrá traslado a la jueza o juez acusado con la solicitud y las pruebas aportadas, y convocará inmediatamente al solicitante para que exponga sus argumentos y pruebas ante el Pleno, lo cual se realizará dentro de los cinco días posteriores a la admisión, con exclusión de la jueza o juez acusado.
 - 3.4. Concluida la exposición y dentro de los cinco días posteriores, convocará al pleno para escuchar a la jueza o juez acusado, a quien le concederá un plazo de diez días para que aporte las pruebas que considere pertinentes.
 - 3.5. El Pleno, con exclusión de la jueza o juez acusado, adoptará la decisión.

Parágrafo Tercero **Competencias y estructura interna**

Art. 189.- Competencias.- Únicamente con ocasión del ejercicio de las siguientes atribuciones, la Corte Constitucional producirá precedente constitucional, que será obligatorio y vinculante en los términos previstos en la Constitución y en la presente ley:

1. Intervenir en los procesos jurisdiccionales de garantía de los derechos constitucionales, de acuerdo a la Constitución y a la presente ley.
2. Ejercer el control abstracto de constitucionalidad del sistema jurídico, en la forma prevista en la Constitución y en la presente ley.
3. Ejercer el control concreto de constitucionalidad, en la forma prevista en la Constitución y en la presente ley.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

4. Dirimir los conflictos de competencias constitucionales.

Art. 190.- Estructura interna de la Corte Constitucional.- Para el cumplimiento de sus funciones la Corte Constitucional estará organizada internamente de la siguiente manera:

1. Pleno de la Corte.
2. Sala de admisión.
3. Sala de selección de procesos constitucionales.
4. Salas de revisión de procesos constitucionales.
5. Presidencia.
6. Secretaría general.
7. Órganos de apoyo.
8. El Centro de Estudios Constitucionales.

Parágrafo Cuarto Pleno de la Corte

Art. 191.- Pleno de la Corte.- La reunión de todas las juezas y jueces de La Corte Constitucional de la Corte Constitucional conforma el Pleno de la Corte.

Las sesiones del Pleno de la Corte Constitucional serán presididas por la Presidenta o Presidente de la Corte Constitucional. A falta de éste por la jueza o juez a quien corresponda según el orden alfabético de los apellidos. La Secretaria o Secretario del Pleno de la Corte es la Secretaria o Secretario General de la Corte Constitucional.

Art. 192.- Quórum.- El Quórum deliberatorio del Pleno será de cinco juezas o jueces. Las decisiones se tomarán por la mayoría absoluta de las juezas o jueces de la Corte, excepto en el caso de la destitución de una jueza o juez, evento en el cual se requiere el voto conforme de las dos terceras partes del Pleno.

Art. 193.- Funciones.- Corresponde al Pleno de la Corte Constitucional:

1. Elegir con por lo menos cinco votos de sus integrantes a la Presidenta o Presidente, y la Vicepresidenta o Vicepresidente.
2. Ejercer las funciones de control constitucional previstas en la Constitución de la República y en la presente ley, de la siguiente manera:
 - a) Ejercer el control abstracto de constitucional del sistema jurídico.
 - b) Resolver sobre los informes y las consultas que se formulen en desarrollo del control concreto de constitucionalidad.
 - c) Resolver sobre las sentencias de unificación en el caso de las acciones de protección, extraordinaria de protección, incumplimiento, hábeas corpus, hábeas data y acceso a la información pública.
 - d) Resolver sobre las acciones extraordinarias de protección de derechos en contra de



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

- decisiones de la justicia ordinaria e indígena.
- e) Ejercer las funciones previstas en los artículos 129, 130, número 1; 134, número 4; 145, número 5; 148; y, 436, número 7, de la Constitución de la República.
3. Organizar las salas de admisión, selección y revisión de conformidad con lo establecido en esta ley orgánica.
 4. Designar al Secretario General, al Secretario Técnico Jurisdiccional y al Secretario de Gestión Institucional, conforme los candidatos propuestos por el Presidente de la Corte. El Pleno podrá devolver las candidaturas si no son idóneas.
 5. Designar al gabinete de asesores especializados conforme la lista de candidatos propuestos por el Presidente
 6. Tramitar y resolver las excusas obligatorias de las juezas y los jueces de la Corte Constitucional;
 7. Aprobar el presupuesto de la institución conforme el proyecto presentado por el Presidente de la Corte.
 8. Ejercer la función disciplinaria respecto de la actuación de las juezas o jueces de la Corte y sancionar de conformidad lo establecido en esta ley.
 9. Expedir, interpretar y modificar a través de resoluciones los reglamentos necesarios para el funcionamiento de la Corte.
 10. Preparar y aprobar las iniciativas de proyectos de ley que sean de competencia de la Corte Constitucional, previa su presentación a la Asamblea Nacional, así como ejercer la potestad normativas establecidas en el numeral 10 del artículo 436 de la Constitución.
 11. Las demás que establezca la ley y los reglamentos internos y las demás no atribuidas a los demás órganos.

Parágrafo Quinto Presidencia

Art. 194.- Presidenta o presidente de la Corte Constitucional.- La Presidenta o Presidente de la Corte Constitucional será uno de sus juezas o jueces.

Art. 195.- Funciones de la Presidenta o Presidente de la Corte Constitucional.- Son funciones de la Presidenta o Presidente de la Corte Constitucional las siguientes:

1. Ser el representante legal, judicial y extrajudicial de la Corte
2. Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del pleno.
3. Elaborar y presentar para aprobación del Pleno el proyecto de presupuesto de la Corte.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

4. Designar a los funcionarios y empleados de la Corte, conforme los reglamentos internos;
5. Establecer conjuntamente con el Secretario de Gestión Institucional la planta de personal de la Corte Constitucional;
6. Aprobar las bases de la convocatoria de los concursos públicos para el ingreso de los funcionarios de la Corte Constitucional;
7. Decidir las cuestiones que afecten al funcionamiento interno de la Corte Constitucional, no señaladas por esta ley.
8. Delegar las funciones que considere necesarias conforme el reglamento.
9. Conformar comisiones especiales.
10. Ejercer funciones que le correspondan como jueza o juez.
11. Las demás que establezca esta ley y el reglamento.

Parágrafo Sexto **Juezas y jueces de la Corte Constitucional**

Art. 196.- Funciones de las juezas y jueces de la Corte Constitucional.- Las juezas y jueces de la Corte Constitucional desempeñarán las siguientes funciones:

1. Formar parte del Pleno de la Corte con derecho a voz y voto.
2. Formar parte de las diferentes salas de la Corte conforme lo establecido en la presente ley.
3. Realizar la sustanciación de las causas y elaborar los proyectos de sentencias que profiera la Corte Constitucional.
4. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y garantizar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales y la supremacía constitucional.
5. Las demás funciones delegadas por el Pleno o la presidenta o presidente de la Corte.
6. Cumplir con el plan estratégico y los planes operativos anuales de la Corte Constitucional.
7. Las demás que establezca esta ley y los reglamentos internos de la Corte.

Art. 197.- Jueza o juez ponente.- En cada proceso existirá una jueza o juez ponente, que será designado mediante sorteo, y que tiene como función realizar el proyecto de admisibilidad cuando corresponda en la Sala de Admisión, la sustanciación de las causas y elaborar el proyecto de sentencia.

El Pleno de la Corte podrá asignar a más de una jueza o juez como ponente en un mismo asunto, cuando la complejidad del tema lo amerite.

Art. 198.- Despachos de las juezas o jueces.- Los despachos están integrados por la jueza o juez, los asesores y el personal administrativo necesario para su correcto funcionamiento.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Los despachos se encargan de sustanciar los procesos constitucionales y contribuir a la elaboración de los proyectos de fallo.

Parágrafo Séptimo **Sala de admisión, selección y revisión**

Art. 199.- Sala de admisión.- La Corte Constitucional contará con una Sala de Admisión encargada de calificar y admitir la procedencia de acciones constitucionales en los casos y términos establecidos en la ley. Esta sala estará integrada por tres juezas o jueces constitucionales, que actuarán mensualmente de manera rotativa.

La Sala de Admisión deberá realizar un análisis exhaustivo de la demanda o requerimiento en las acciones extraordinarias de protección y de cumplimiento para determinar el estricto apego a los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en esta ley.

Art. 200.- Sala de selección.- Para efectos de la selección de sentencias en materia de garantías jurisdiccionales y las resoluciones de medidas cautelares, la Corte Constitucional tendrá una Sala de Selección compuesta por tres juezas o jueces que actuarán mensualmente de manera rotativa.

Las decisiones de la Sala de Selección serán discrecionales y no cabrá ningún recurso contra ellas.

Art. 201.- Salas de revisión.- Para efectos de la revisión de sentencias de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y resoluciones de medidas cautelares, la Corte Constitucional tendrá salas de revisión de procesos, compuesta, cada una, por tres juezas o jueces designadas para cada caso por el Pleno, de manera rotativa y al azar. Cada una de estas salas estará presidida por uno de los tres jueces de la respectiva sala.

Sección Tercera **Secretaría General y órganos de apoyo**

Art. 202.- Secretaría General.- La Corte tendrá una secretaria o secretario general que es de libre nombramiento y remoción por el pleno y tendrá la función de coordinar los procesos de archivo, custodia, notificación de las providencias y demás funciones que le atribuya el reglamento.

Art. 203.- Órganos de apoyo.- Se consideran órganos necesarios de apoyo los Asesores, Secretaria General, Secretaría Técnica Jurisdiccional, Secretaría de Gestión Institucional, oficinas regionales y las entidades que establezca la Corte, que se regularán de conformidad con el reglamento interno que dicte la Corte.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Las acciones constitucionales establecidas en la Constitución de 1998, pendientes de despacho en la Corte Constitucional, continuarán sustanciándose de conformidad con la normatividad adjetiva vigente al momento de iniciar su trámite, debiendo armonizarse con la Constitución del 2008.

Segunda.- Las Reglas de Procedimiento para el ejercicio de las Competencias de la Corte Constitucional para el período de transición, expedidas en uso de sus atribuciones por el Pleno de la Corte, publicadas en el Suplemento del Registro Oficial No. 466 de 13 de noviembre de 2008, tienen validez jurídica para las causas constitucionales ingresadas hasta antes de la vigencia de esta ley, sin perjuicio de aplicar los trámites y términos de esta ley en lo que resultaren más favorables a la vigencia y eficacia de los derechos constitucionales.

Los procesos de control abstracto de constitucionalidad que se hubieren presentado para conocimiento de la Corte Constitucional para el período de transición y en los cuales no exista auto de admisión, se registrarán por las normas de procedimiento establecidas en esta ley.

Tercera.- Los actuales jueces y juezas de la Corte Constitucional para el Período de Transición y sus suplentes, continuarán en sus funciones hasta ser reemplazados por los miembros de la primera Corte Constitucional, designados de conformidad con la Constitución y esta ley.

Cuarta.- Las decisiones judiciales adoptadas por el ex Tribunal Constitucional con la intervención de los vocales suplentes principalizados, gozan de validez jurídica.

Quinta.- Las decisiones judiciales, dictámenes, sentencias ejecutoriadas y demás resoluciones expedidas o que se expidan por la Corte Constitucional para el período de transición, así como los efectos generados por aquellas, tendrán validez y carácter de definitivos para los respectivos casos, y no serán susceptibles de recurso alguno.

Sexta.- Atendidas las excepcionales circunstancias derivadas del período de transición, se presume la validez jurídica de los actos administrativos necesarios para el funcionamiento y administración realizados por el Presidente de la Corte Constitucional durante dicho período.

Séptima.- Podrán presentarse las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia dictados con posterioridad a la entrada en vigor de la Constitución de la República. Las acciones extraordinarias de protección que se encuentren admitidas y en trámite, a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, continuarán sustanciándose de conformidad con las reglas dictadas por la Corte Constitucional para la transición.

En los casos de violaciones graves a los derechos humanos o grave detrimento al patrimonio del Estado, podrá proponerse acción extraordinaria de protección en contra de sentencias, autos y resoluciones de carácter penal emitidas en cualquier tiempo.

Octava.- Las sentencias sobre garantías constitucionales que han ingresado a la Corte antes de



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

la vigencia de esta ley podrán ser revisadas por las salas de revisión en el término de sesenta días.

Novena.- Una vez constituidas las nuevas funciones Legislativa, Ejecutiva y de Transparencia y Control Social se organizará la Comisión Calificadora para designar a las juezas y jueces de la primera Corte Constitucional. El actual Consejo de Participación Ciudadana dictará las normas y procedimientos del concurso conforme lo establecido en la Constitución.

Las juezas y jueces designados se autoconvocarán para designar sus autoridades y cumplir sus funciones.

Décima.- El Pleno de la Corte Constitucional dentro del término de tres días desde su posesión designará al Secretario General y dentro de los 30 días para los funcionarios de libre nombramiento y remoción de conformidad con lo establecido en esta ley.

Undécima.- Una vez conformada la Primera Corte Constitucional iniciará el proceso de evaluación del personal conforme el artículo 26 del Régimen de Transición establecido en la Constitución.

Décimo segunda.- Los procesos que se encuentren en conocimiento de los actuales miembros de la Corte Constitucional para la transición serán sorteados cuando se posesionen los nuevos miembros.

Décimo tercera.- Al tercer año de funciones de la Corte Constitucional, el Pleno realizará un sorteo entre sus miembros para determinar cuáles deberán ser reemplazados conforme a las reglas de renovación parcial establecidas en la ley; al sexto año, el sorteo se realizará entre aquellos miembros de la Corte que continuaron en funciones tras el primer sorteo.

Décimo cuarta.- De conformidad con la Disposición Transitoria Quinta de la Constitución de la República, todos los bienes del ex Tribunal Constitucional se transferirán a la Corte Constitucional.

Décimo quinta.- Dentro del plazo de ciento ochenta días a partir de la vigencia de esta ley, la Corte Constitucional dictará los reglamentos necesarios de conformidad con esta ley.

Décimo sexta.- El Registro Oficial y la Editora Nacional continuarán adscritos a la Corte Constitucional y dependerá en forma administrativa y presupuestaria de dicho organismo hasta que se transformen en una empresa pública del Estado, de conformidad con la disposición transitoria quinta de la Constitución de la República.

Décimo séptima.- Para efectos de la constitucionalización progresiva de la justicia ordinaria, durante los tres primeros años del período de la primera Corte Constitucional existirá una jurisdicción constitucional especializada, en apelación, a cargo de las salas de lo administrativo de las cortes provinciales.

En los siguientes tres años, la jurisdicción constitucional especializada, en apelación, estará a cargo de las salas administrativas y de las salas penales de las cortes provinciales.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

En el siguiente período de tres años, la jurisdicción constitucional especializada estará a cargo de las salas administrativas, de las salas penales y de las salas civiles de las cortes provinciales.

Al finalizar el período de nueve años de la Primera Corte Constitucional, las competencias de estas salas especializadas serán asumidas por todas las salas ordinarias que integren las diferentes cortes provinciales de justicia de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial.

Décimo octava.- Acción por incumplimiento.- La acción por incumplimiento procederá solamente en contra de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos expedidos a partir del 20 de octubre de 2008.

Décimo novena.- Constitucionalidad de tratados internacionales.- Los tratados internacionales ratificados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución y sobre cuya constitucionalidad no haya existido pronunciamiento judicial previo, podrán ser demandados ante la Corte Constitucional únicamente por vicios materiales.

Vigésima.- Constitucionalidad de normas parlamentarias.- Las disposiciones legales de origen parlamentario expedidas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley y sobre cuya constitucionalidad no haya existido pronunciamiento judicial previo, podrán ser demandadas ante la Corte Constitucional únicamente por vicios materiales.

Vigésimo primera.- Declaratorias de estados de excepción.- Las declaratorias de emergencia o estados de excepción y las medidas adoptadas en virtud de tales declaratorias que se encuentren vigentes a la fecha de expedición de esta ley, deberán ser puestas en conocimiento de la Corte Constitucional para el respectivo control de constitucionalidad.

Vigésimo segunda.- Las Sentencias interpretativas, dictámenes, actos jurisdiccionales y demás resoluciones dictadas por la Corte Constitucional para la transición, así como los efectos generados por aquellas, tendrán validez para los casos y situaciones resueltas antes de la promulgación de esta ley.

Vigésimo tercera.- Los jueces alternos que han venido actuando en la Corte Constitucional para el período de transición continuarán en sus funciones hasta ser reemplazados de conformidad con la Constitución y esta Ley.

DISPOSICIONES REFORMATARIAS

Primera.- En todas las disposiciones legales donde se diga "Tribunal Constitucional", deberá leerse "Corte Constitucional".

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.- Deróganse todas las disposiciones contrarias a esta Ley.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Segunda.- Se derogan expresamente las siguientes disposiciones:

1. Ley del Control Constitucional publicada en el Registro Oficial RO 99 del 2 de julio de 1997.
2. Resolución s/n de la Corte Suprema de Justicia promulgada en el Registro Oficial 378 del 27 de julio de 2001.
3. Resolución s/n del Tribunal Constitucional publicada en el Suplemento del Registro Oficial 246 del 2 de agosto de 1999.
4. Resolución 262-2001-TP del Tribunal Constitucional, "Reglamento de Trámite de Expedientes en el Tribunal Constitucional", promulgada en el Registro Oficial 492 del 11 de enero de 2002.

DISPOSICIONES FINALES.- En todo aquello no previsto expresamente en esta Ley, se estará a lo dispuesto supletoriamente en sus reglamentos, en el Código Civil, Código de Procedimiento Civil, Código de Procedimiento Penal, Ley de Casación y Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, en lo que fueren aplicables y compatibles con el Derecho constitucional.

Esta Ley entrará en vigencia desde su promulgación en el Registro Oficial.

Dada en